



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXPEDIENTE N° 00075-2017-3-5001-JR-PE-03

ESPECIALISTA : Edith Rosario Suasnábar Ponce.

IMPUTADO : **FELIX MANUEL MORENO CABALLERO.**

DELITOS : **LAVADO DE ACTIVOS y OTRO.**

AGRAVIADO : **EL ESTADO.**

Resolución Número: DOCE

Lima, diecinueve de Mayo
del año dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OIDOS; Y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- ❖ Es materia del presente cuaderno judicial el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado Félix Manuel Moreno Caballero, contra la resolución número tres de fecha ocho de abril de dos mil diecisiete, mediante la cual el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, declara fundado el requerimiento de prisión preventiva promovido por el representante del Ministerio Público contra el antes mencionado, con motivo de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos y otro, en agravio del Estado.

II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES:


2.1. Del señor abogado del investigado Félix Manuel Moreno Caballero.-

Sustentó medularmente el recurso como sigue:

2.1.1. Circunscribir la apelación, cuestionando el primer y tercer presupuestos materiales para dictar prisión preventiva; explicando en cuanto al primero, presentarse ausencia de graves y fundados elementos de convicción de los delitos materia de imputación por las siguientes razones:

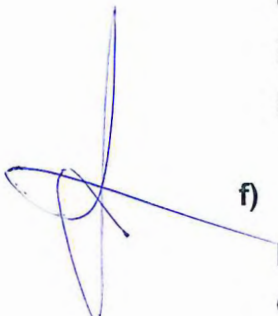
- a) Haberse violado por el juez la regla especial de evaluación de la prueba, prevista por el artículo 158. 2 del Código Procesal Penal y con ello la Casación N° 626-2013-Moquegua, que exige extraer la *fiabilidad* de los elementos de convicción, según su fundamento vigésimo octavo.
- b) Qué, estando a los hechos centrales, atribuidos a su patrocinado, de los treinticuatro elementos de convicción consignados por el Ministerio Público para requerir prisión preventiva, solo dos de ellos tendrían relación directa con los hechos objeto de imputación, consistentes en las declaraciones del colaborador eficaz N° 03-2016 y la declaración de Gil Shavit, su fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, las cuales para la defensa no satisfacen por sí mismas las exigencias previstas por el artículo anteriormente invocado, ya que una no *corrobor*a a la otra, a efectos de legitimar la imposición de prisión preventiva y con ello cumplir la condición de razonabilidad valorativa, necesitando a su entender corroboración extrínseca .
- c) No existiría elemento de convicción que confirme que en el primer trimestre del año dos mil trece, Félix Manuel Moreno Caballero se hubiere reunido con sus delatores y haya acordado en dicha reunión favorecer a ODEBRECHT a cambio de US\$ 4'000,000.00, tampoco que Luis Favre tuviera asignado el nombre clave de "Taca" y por ende

vincular los pagos ascendentes a la suma de US\$ 2'000,000.00 de dólares a Moreno Caballero; incluso no se habría probado la materialidad de los pagos que se dice fueran abonados a pedido del recurrente.




d) No se habría tenido en cuenta la contradicción acontecida entre las declaraciones de Gil Shavit y del colaborador N° 03-2016, pues mientras el último habría sostenido que las presuntas reuniones fueron en la residencia de Gil Shavit, éste sostendría que las mismas se habrían realizado en su oficina, lo cual constituye un indicador de falta de fiabilidad.

e) No se habría efectuado inspección fiscal en la casa u oficina ubicada en el distrito de Barranco; tampoco se habría efectuado rastreo y ubicación satelital de Félix Moreno Caballero, Gil Shavit o del colaborador eficaz N° 03-2017 para determinar si realmente se reunieron, menos la Fiscalía ha establecido el tiempo en el cual se habría recibido el proyecto de bases a fin de determinar si se designó al Comité Especial, iniciado la etapa de elaboración de bases o convocado a concurso público; tampoco se ha referido donde se dejó el proyecto de bases, denotando negligencia la Fiscalía en corroborar la declaración del "aspirante a colaborador eficaz"; más aun al cuestionar no haberse indicado en qué consistían los "requisitos de calificación técnica, económica y financiera para limitar el número de empresas que podrían estar habilitadas a participar en la licitación; incluso no se habría llamado a declarar a los miembros del Comité Especial.



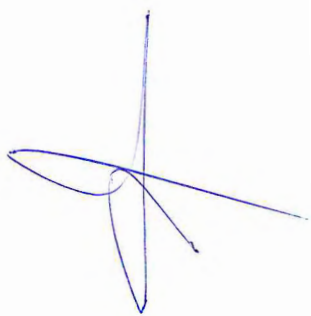
f) Qué, estando a las omisiones anotadas, la Fiscalía no habría probado si hubo injerencia externa a los miembros del Comité, si hubo o no varios borradores de las bases que permitan sostener la

incorporación de las modificaciones de la empresa Odebrecht, lo cual a su entender evidenciaría inactividad.




g) No se habría acreditado la existencia del delito previo que haya generado ganancias ilícitas al impugnante; efectuándose símil cuestionamiento a la carencia de corroboración periférica sobre la sindicación del colaborador eficaz N° 03-2016 y de Gil Shavit.

h) El Juez, presuntamente no habría tenido en cuenta que el Fiscal del caso inobservó el procedimiento regulado en el Decreto Legislativo N° 1301 y Decreto Supremo N° 07-2017-JUS para la declaración del colaborador eficaz N° 03-2016 y de Gil Shavit, al no haberse acompañado la decisión debidamente motivada mediante la cual se da inicio al proceso de colaboración eficaz de los antes mencionados, sino solo el Acta de sus respectivas declaraciones sin haberse cumplido con el trámite previsto para la fase de calificación como es la asignación de clave para Gil Shavit, tampoco habría convenio preparatorio de colaboración eficaz para ambos mencionados, pasando a abordar la fase de corroboración, considerada indispensable para el proceso en comentario.




i) Resaltó a la vez que la declaración de Gil Shavit terminó a las ocho horas con veinticinco minutos del cinco de abril de dos mil diecisiete, e inmediatamente la Fiscalía formuló requerimiento de prisión preventiva sin implementar diligencias de corroboración conforme lo establece el artículo once del Decreto Supremo 07-2017-JUS; por otro lado, se enfatizó que durante el desarrollo del allanamiento en los inmuebles ubicados en avenida Guardia Chalaca N° 1441 – Callao y en calle Jacaranda N° 180 – Urbanización Camacho – La Molina, no se encontraron elementos de convicción que de manera periférica corroboren la sindicación formulada contra su patrocinado, demostrando a entender del letrado, su intrascendencia.

2.1.2. Sobre el tercer presupuesto material que comprende el peligro procesal; se adujo no concurrir riesgo de fuga ni de obstaculización a la actividad probatoria:



a) Sobre lo primero se afirmó que ni la gravedad de la pena ni los delitos atribuidos son razones suficientes para justificarlo de manera razonable, más aun cuando el juez ha reconocido que Moreno Caballero posee arraigo laboral, familiar y domiciliario, además de haber mostrado un comportamiento procesal correcto, negando asimismo ser miembro de una organización criminal, remitiéndose para ello a los propios argumentos del Juez de Investigación Preparatoria, quien sostuvo el no poderse valorar en forma negativa tales indicadores contra el imputado.




b) En lo atinente al peligro de obstaculización, el señor abogado del beneficiario del recurso adujo que la Fiscalía al formular su requerimiento de prisión preventiva no señaló que Félix Manuel Moreno Caballero hubiere amenazado o intimidado a Gil Shavit o a alguna otra persona concreta ni en el oficio N° 21-2017/FSUPRAPEDCF-MP-FN/EE(MKMG) ingresado el siete de abril del presente año, por lo cual constituye una circunstancia que ha causado sorpresa a la defensa y por ende promovido indefensión; aunado a ello, el juez tampoco habría individualizado en la recurrida las premisas fácticas que le permitirían inferir como autor de amenazas escritas en el facebook, al señor Moreno Caballero; es más, el Ministerio Público no habría realizado actos de investigación alguno para tratar de identificar quién o qué personas habrían amenazado al señor Gil Shavit, pues pese a la gravedad del evento no remitió copias a la Fiscalía de turno para que se investigue el hecho, sino solo “aprovechó” la incidencia para utilizarla en la audiencia de prisión preventiva contra el apelante; no obstante, en

aras del esclarecimiento de los hechos atribuidos, el letrado los puso a conocimiento de la Fiscalía competente, lo cual ha sido declarado sin merito para formalizar denuncia disponiendo el archivo de los actuados.

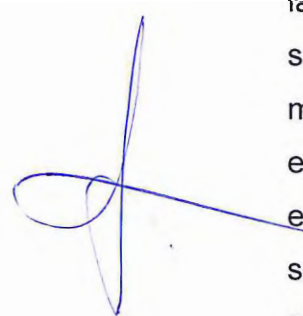
- c) Asimismo, se hizo hincapié haberse ofrecido y actuado las declaraciones juradas de Jorge Avilés Astudillo y Alexis Omar Carnero Alvinagorta, representando ello a entender del señor abogado el ejercicio del derecho a la defensa, al no haber sido recibidas por la Fiscalía al interior de la investigación; considerando de esta forma la carencia de indicios que permitan inferir razonablemente que Moreno Caballero hubiere influido de manera directa o indirecta en los antes mencionados.
- d) Por otro lado, se cuestionó que el operador judicial haya afirmado de manera "arbitraria" que la presentación de una prueba de descargo por parte de la defensa constituye criterio que acredita peligro de obstaculización, en cuanto a su indicador de influir sobre los testigos, cuando el Fiscal no ha sostenido tal posición en su requerimiento de prisión provisional.

2.1.3. El letrado acotó a sus alegaciones no encontrar justificación para la medida dictada contra su patrocinado ante la ausencia del primer y tercer presupuesto materiales; además la Resolución apelada presentaría fundamentación insuficiente sobre el principio de necesidad en la adopción de la medida coercitiva impuesta, por lo cual solicita su reemplazo por la de comparecencia restringida.

2.2. Del señor representante del Ministerio Público.



2.2.1. Solicitó que en observancia al principio de objetividad, proporcionalidad y debido proceso, se confirme la resolución número tres, pasando a replicar lo sostenido por el señor abogado defensor, calificando como no veraz la alegación vertida de no existir graves elementos de convicción ni corroboración de la declaración de los colaboradores, al contarse con la impresión del correo electrónico del once de marzo de dos mil catorce en el que se hace referencia al pago de los doscientos mil dólares en cinco cuotas, asimismo se tiene el correo del siete de noviembre de dos mil catorce de Waterloo a Tumaine con copia a Tulia, a la vez el extracto bancario de la cuenta Paulistinh del periodo uno de enero de dos mil quince al nueve de junio del citado año vinculado al pago anteriormente aludido; aunado a lo expuesto se contaría con el Acta de Colaboración número dos, la cual se afirma tanto con la declaración del Colaborador Eficaz N° 03-2016, la declaración de Gil Shavit y de la señora María Lucía Guimares Tavares, asimismo se tiene el Acta Fiscal de búsqueda de información de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, agregándose a ello la diligencia de allanamiento.



2.2.2. Enfatizó deber tenerse presente no constituir este un acto de corrupción aislado circunscrito a este país, pues la modalidad producida es a nivel internacional; y si bien se ha indicado por el señor abogado no haberse cumplido con el procedimiento de colaboración eficaz; sin embargo no se ha tomado en cuenta que el referido, es autónomo y reservado; además los elementos de convicción recogidos como consecuencia de la diligencia de corroboración de la información proporcionada podrán ser utilizados en los procesos derivados y conexos para requerir medidas limitativas de derecho o medidas de coerción, pudiendo emplearse también la declaración del colaborador, como ha acontecido en este caso; empero el defensor pretendería que las corroboraciones se den después de la colaboración, incluso habría sugerido que previamente se pida la detención preliminar, cuestionando así pretenda

indicarse lo que la fiscalía debe hacer, obviando su autonomía y actuar siguiendo una determinada estrategia.

2.2.3. Qué; no solo debe tenerse en cuenta la amenaza efectuada a Gil Shavit, sino también el comportamiento del investigado en otros procesos, como el correspondiente al Expediente N° 21-2014, seguido contra Félix Moreno por delito de Corrupción de Funcionarios que fuera objeto de debate en audiencia, donde existe más de un testigo amenazado cuando iba a declarar, lo cual fuera informado a la Fiscalía de la Nación a efectos de tomar la medida del caso; agregando a ello que el Fiscal Adjunto Roger Hugo Robles también habría sido amenazado, lo cual constituye clara perturbación u obstaculización a la actividad probatoria.

2.2.4. Expresó ser relevante tener en cuenta el Informe N° 02-97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde se señala como riesgo legítimo que los testigos u otros sospechosos sean amenazados para constituir fundamento válido en dictar la medida cautelar, incluso la preservación del orden público como fundamento, la gravedad de los hechos y la pena; de igual forma enfatizó deber tenerse en cuenta la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - caso Barreto Leiva contra Venezuela, donde se señala como fin legítimo para dictar una medida preventiva, el asegurar que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento.

2.2.5. Por último añade como susceptible a evaluar, los elementos de convicción, sin embargo la defensa habla de pruebas; es más, en cuanto a las declaraciones juradas presentadas, de acuerdo a las leyes vigentes y debido proceso, solamente los actos de indagación lo hace la Fiscalía y la policía por disposición de la autoridad fiscal, más no los abogados.

2.3. Del investigado Félix Manuel Moreno Caballero.- Afirmó mediante video conferencia desde el establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso, lo siguiente:

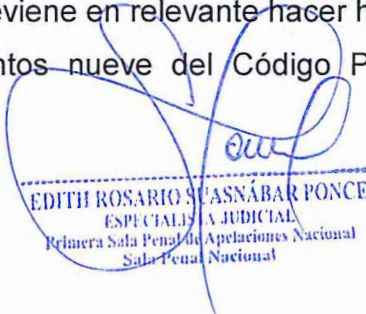
2.3.1. Tener derecho legítimo a ser escuchado, por ello se apersonaron el cinco de abril para dar su versión al tomar conocimiento sobre la denuncia efectuada vía Odebrecht; pues se alude haberse pagado doscientos mil dólares pero no dirían a quien y menos lo averiguan, aseverando no haberle llegado "ni un sol, ni un solo dólar, ni un solo real".

2.3.2. Por otro lado aseguró que el señor Favre no lo ha asesorado, existiendo solo un twitter donde el aludido asume haber apoyado al Callao en la campaña dos mil catorce, mas no mencionan el otro twitter en el cual dice no haber apoyado al Callao; ante lo cual pide imparcialidad, no concibiendo habersele privado de libertad y a la vez amenazar.

2.3.3. Qué; viene gobernando dieciocho años, ha sido ocho años alcalde de Carmen de La Legua Reynoso, con buena aceptación, cuatro años alcalde del Callao con buena aceptación, cuatro años presidente regional con buena aceptación y a la fecha tres años de gobernador suspendido y preso, no habiendo amenazado a nadie; lo cual no le convendría, pues desea salir y probar su inocencia; y si bien conoce a Gil Shavit al presentárselo su suegro - Baruch Ivcher-, no niega la amistad existente entre ambos, aprovechándola éste para ganar dinero so pretexto de una asesoría con Odebrecht.- Finalmente adujo no ser delincuente, que las investigaciones fiscales las va a encarar.

III. ANÁLISIS DEL CASO:

3.1. Para los fines de resolver la alzada, deviene en relevante hacer hincapié lo previsto por el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal


EDITH ROSARIO CASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

Penal, mediante el cual se precisa la competencia del Tribunal Revisor, en los siguientes términos;

“1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, (...)”

3.2. De la imputación del Ministerio Público formulada contra el investigado Félix Manuel Moreno Caballero.-

3.2.1. *En cuanto al delito de tráfico de influencias:*

- a) Se atribuye a Félix Manuel Moreno Caballero, que entre los años dos mil doce al dos mil quince, cuando era presidente del Gobierno Regional del Callao habría acordado con ejecutivos del Grupo ODEBRECHT beneficiar a la citada empresa en la licitación¹, modificando las cláusulas de las bases con la finalidad de restringir la participación de los competidores y así lograr la buena pro; solicitando a cambio el mencionado imputado, una ventaja dineraria indebida ascendente a US\$ 4'000,000.00 de dólares, a ser repartido en porcentajes solicitando para sí el sesenta por ciento (US\$ 2'400,000.00 de dólares) y el cuarenta por ciento (US\$ 1'600,000.00 de dólares) a ser entregado para Gil Shavit², quien habría prestado colaboración necesaria no solo para arribar al acuerdo sino también para abrir una

¹ El 4 de julio de 2013, el Gobierno Regional del Callao habría convocado a proceso de selección (licitación pública N° 09-2013 “Construcción de la Vía Costa Verde - tramo Callao”, a través del portal web del SEACE. El 23 de abril de 2014, el Comité Especial otorgó la buena pro al consorcio “Vía Costa Verde Callao” conformado por las empresas Constructora Norberto Odebrecht S.A. sucursal Perú y Odebrecht Perú ingeniería y Construcción S.A.C; es así como el 19 de mayo de 2014, el Gerente Regional de Infraestructura en representación del Gobierno Regional del Callao firmó con el antes mencionado Consorcio, el contrato N° 007-2014-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, por S/. 313'755,404.46 nuevos soles.

² Empresario Israelí.

cuenta en un “paraíso fiscal” a nombre de la empresa offshore Cardiff International Ltd. constituida para dichos fines.


- b) Que los presuntos pagos ilícitos al funcionario Félix Moreno se realizarían en cinco cuotas de US\$ 400,000.00 dólares americanos, los cuales debían dirigirse a Luis Favre³ por concepto de servicios de consultoría en campaña electoral del año dos mil catorce, contándose – dentro de la información facilitada por la empresa ODEBRECHT a la Fiscalía - el último pago del mes de marzo del año dos mil quince, a favor del *codinome* “Taca” utilizada en referencia a Luis Favre y relacionada al documento de la oficina de operaciones estructuradas⁴ donde obra consignado “Costa Verde Callao”⁵:

3.2.2. Sobre el delito de Lavado de Activos:

³ En la Disposición N°02, la fiscalía asevera que según versión del colaborador N° 03-2016; habría recibido en casa de Gil Shavit, las bases del proyecto y demás material preliminar de la licitación a fin de que sea evaluado por la empresa, la cual consideró que el proyecto era inviable por lo cual en abril de dos mil trece, el colaborador antes citado habría pactado una tercera reunión con Félix Moreno, solicitándole se realicen correcciones al citado proyecto, en cuanto a: i) Las cantidades de rocas de la defensa marítima; y, ii) Las distancias de las canteras; empero, el imputado manifestó no ser posible efectuar los cambios propuestos por cuanto ya se había aprobado el valor referencial; *comprometiéndose* a realizarlos con posterioridad mediante adendas al contrato; además indicó que permitiría incluir requisitos para limitar el número de empresas a participar, tales como: i) Elevar el nivel de experiencia previa exigida a las empresas en obras urbanas y costeras; y, ii) Aumentar la necesidad de calificación técnica exigida a los profesionales que trabajarían en la ejecución de la obra. El 25 de junio de 2011, el Gobierno Regional del Callao emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 750-2013, que dispuso aprobar el expediente técnico y el de contratación para la ejecución del proyecto “Construcción de la vía Costa Verde – tramo Callao” (L.P.009-2013/Región Callao).

⁴ En junio del año 2015, al producirse la detención de Marcelo Odebrecht, dueño del consorcio ODEBRECHT, los pagos signados de “corruptos” habrían dejado de realizarse según la fiscalía, recibiendo Favre solo una parte del dinero solicitado presuntamente por Félix Moreno ascendente a US\$ 2'000,000.00 de dólares. (ver fojas 1222 – Tomo III).

⁵ Ficha del proyecto N° 48520.

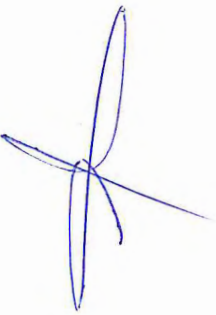


a) Se postula que Félix Moreno habría dirigido el dinero producto del acto de corrupción al pago de servicios de consultoría para su campaña política de reelección para el Gobierno Regional del Callao, la cual debería haberse realizado en forma de entrega en efectivo, sin utilizar el sistema financiero y sin haber declarado ante el Jurado Nacional de Elecciones; evitando de esta manera la identificación del origen ilícito de los fondos recibidos los cuales eran producto -según el Ministerio Público - de una actividad delictiva previa.


b) Que el imputado Moreno Caballero habría tenido el dominio del hecho al haber realizado acciones tendientes a que el dinero a recibir, producto del acto de corrupción, sería ingresado al circuito económico legal mediante el pago de su campaña política de reelección; dejando precisado el Ministerio Público que la recepción del dinero por Valdemir Garreta⁶ y el pago por el servicio de consultoría constituyen dos acontecimientos independientes, pues el real beneficiario del dinero habría sido Félix Moreno -quien recibe el dinero-, y luego con el mismo se habría realizado el pago de consultoría.

3.3. Del derecho en el cual se sustenta la prisión preventiva.-

3.3.1. Qué; la restricción de un derecho fundamental requerirá expresa autorización legal y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria existan suficientes elementos de convicción, aunado a ello sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo



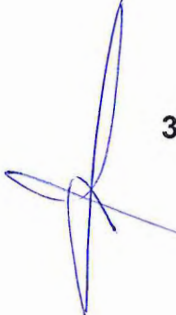
⁶ ODEBRECHT habría gestionado el pago ilícito a favor de Félix Moreno y Gil Shavit , a través de la División de Operaciones Estructuradas, la cual estuvo a cargo de Fernando Migliaccio Da Silva, quien tenía el *codinome* de "WATERLOO"; persona esta última que habría materializado las entregas en efectivo a Valdemir Garreta (publicista y miembro del partido de los trabajadores en Brasil), quien se habría presentado como la persona a cargo de recibir el dinero que Félix Moreno quería presuntamente destinar para Luis Favre, según el colaborador N° 03-2016.



estrictamente necesario para prevenir según los casos, los riesgos de fuga, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva; parámetros determinados expresamente por el legislador en el artículo doscientos cincuentitres – numerales segundo y tercero del Código Procesal Penal; es así como fundado en ello, se ha previsto la concurrencia de presupuestos legales para poder disponer la privación de la libertad por la autoridad judicial competente, establecidos enunciativamente en el artículo doscientos sesentiocho del cuerpo normativo antes invocado, modificado por la ley treinta mil setentiseis, los cuales deben converger de manera copulativa para dictar la medida cautelar personal en comento.

3.3.2. Teniendo en cuenta lo enunciado en el considerando precedente, este Tribunal coteja ante la precisión enfática efectuada por la defensa del impugnante en acto oral, público y contradictorio, el *circunscribirse los cuestionamientos al mérito otorgado por el A Quo al primer y tercer presupuestos materiales previstos para dictar la medida cautelar personal en cuestión*, mientras el representante del Ministerio Público circunscribe sus alegaciones a favor de la decisión del juzgado de garantías; siendo esto así, deviene en evidente *no ser materia de controversia el segundo presupuesto material*.-

3.4. Verificación sobre la concurrencia del Primer Presupuesto Material.-



3.4.1. El presupuesto argüido contenido en el literal a) del artículo doscientos sesentiocho del Código Procesal Penal, alude a la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

3.4.2. Ante lo expuesto es menester en primer orden ilustrar a qué se denominan “elementos de convicción”, para a la luz de ello poder determinar si lo actuado durante el despliegue investigatorio, ofrecido y valorado por el Juez de primera instancia, tiene tal condición para su mérito; pues bien, amerita señalar que lo anotado implica el **acopio de datos o indicios lícitos de que el encartado se encuentra involucrado en el hecho materia de imputación, a nivel de alta probabilidad real**⁷.

3.4.3. Estando a lo anotado en el ítem precedente, es de tener en cuenta cardinalmente como materia de controversia a fin de verificar si concurre o no - en este caso - el primer presupuesto material argüido, los siguientes temas: **a) Sobre valoración: Inobservancia del artículo ciento cincuentiocho – inciso segundo del Código Procesal Penal y Casación N°626-2013; b) De los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público, las declaraciones del colaborador eficaz 03-2016 y de Gil Shavit, tendrían únicamente relación directa con la imputación, empero no habrían sido corroboradas; c) Sobre la investigación: Presunta inactividad fiscal; y d) Del procedimiento regulado por el Decreto Legislativo N° 1301 y Decreto Supremo N° 07-2017-JUS para la declaración del colaborador eficaz N° 03-2016 y de Gil Shavit; correspondiendo evaluar los actuados así como lo razonado por el Juez de origen.**

3.4.4. Es menester acotar que los alcances de *estimación razonable*, a la cual se alude, para este Tribunal conlleva considerar como alto grado de “probabilidad” implícita en la ligazón exigible entre el sujeto agente y los

⁷ Vigésimo Séptimo considerando de la Casación N°626-2013 – Moquegua, expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 27 de febrero de 2016 (doctrina jurisprudencial vinculante).

eventos delictivos imputados para imponer una medida cautelar personal; deviniendo así en pertinente interpretar con coherencia la regulación de la apariencia de buen derecho aludida por la norma adjetiva penal aplicable, importando ello la existencia de un juicio asentado en criterios objetivos que permitan identificar los elementos conducentes a una razonada atribución de los hechos punibles postulados por el Ministerio Público.

3.4.5. Sobre Valoración: Inobservancia del artículo 158° – inciso segundo del Código Procesal Penal y Casación N° 626-2013.-

3.4.5.1. Considera este Tribunal indispensable evaluar el tópico enunciado en el epígrafe, recurriendo a lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe No. 86/09 - caso 12.553, sobre Jorge, José y Dante Peirano Basso contra la República Oriental del Uruguay, su fecha seis de agosto de dos mil nueve, en cuya consideración 90, señala:

“(...) Por su parte, la Corte ha sido más categórica al enfatizar ‘la necesidad, consagrada en la Convención Americana, de que la prisión preventiva se justificará en el caso concreto, a través de una ponderación de los elementos que concurran en éste, (...)’.”


Aunado a lo señalado en la glosa, es de discurrir que al operador judicial corresponde emitir sus decisiones sustentado en el orden jurídico nacional, cautelando en todo momento el respeto a los derechos de los involucrados; rechazándose de esta forma cualquier insinuación que se pueda efectuar, como el deslizado por la defensa en el acto oral, referido a que pudiera darse intromisión de “medios” en la expedición de la decisión judicial.

3.4.5.2. Qué; si bien se ha postulado por el impugnante haberse contrariado el artículo ciento cincuentiocho – inciso segundo del Código Adjetivo; evidenciando estar dirigido al mérito otorgado a la declaración de los colaboradores en el submateria; sin embargo, la lectura de dicho extremo del dispositivo invocado debe efectuarse en forma sistemática con el artículo ciento cincuentisiete del mismo cuerpo normativo, en cuyo inciso primero se establece que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio permitido por la ley y excepcionalmente utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como la facultades de los sujetos procesales; en ese orden de ideas el artículo ciento cincuentiocho - inciso tercero del Código Procesal considera a la vez, la prueba por indicios, la cual no solo por su necesidad sino por su propia eficacia es válida a promover convicción para emitir una decisión judicial sobre determinado caso; siendo esto así el valor de la prueba indirecta (indicios) goza de similar peso que la prueba directa, siempre y cuando reúna las condiciones establecidas por el artículo 158° - inciso tercero de la norma procesal.

3.4.5.3. Amerita tener en cuenta por su parte que en esa línea, el vigésimo octavo considerando de la Casación N° 626-2013-Moquegua, exige que sobre los actos de investigación se deba realizar un análisis de suficiencia, “similar” al que corresponde efectuar en la etapa intermedia del nuevo proceso penal; implicante a señalar que la *similitud* requerida no trasunta en establecer *igualdad* al de la fase enunciada; empero lógicamente corresponde extraer su fiabilidad y aporte.

3.4.5.4. Es de tener presente que en cuanto a los elementos de convicción tributados, no conlleva a que linde en residenciar convicción en términos de certeza sino únicamente de *alta probabilidad* entre la


afirmación y el hecho presuntamente acaecido, correspondiendo esto último ser medido en términos de verosimilitud de la afirmación en relación con el hecho que constituye su fundamento⁸.



3.4.5.5. Planteado así este extremo, se verifica que el juez de origen al emitir la Resolución N° 3 ha cumplido durante el despliegue de su particular razonamiento en justificar el sentido de su decisión aunque no con plena objetividad y rigurosidad en la valoración de los elementos de convicción, extrayendo su real estado de fiabilidad y aporte como para imponer la medida cautelar personal en cuestión.


3.4.6. De los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público, las declaraciones del colaborador eficaz 03-2016 y de Gil Shavit, tendrían únicamente relación directa con la imputación, empero no habrían sido corroboradas.-


3.4.6.1. El letrado en audiencia resaltó haber sido treinticuatro los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público para requerir prisión preventiva, lo cual efectivamente concuerda con el requerimiento fiscal de la medida en comento; sin embargo, son solo dos de estos - las declaraciones del colaborador eficaz 03-2016 y de Gil Shavit - los que guardarían relación directa con los hechos objeto de imputación expresamente formulados en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria⁹ aludido en el ítem 3.2. de la presente resolución; siendo que el juez en la apelada al analizar los considerados *pertinentes*, procedió a otorgar mérito a los que a continuación se detallan:



⁸ Asencio Mellado, José María. La Prueba Prohibida y Prueba Preconstituida en el Proceso Penal. Primera Edición. Fondo Editorial INPECC. 2008. Lima -Perú. p. 2.

⁹ Ver de fojas 1215 a 1249 (Tomo III).

- 
- i) Resolución N° 5002-A-2010-JNE del veintitrés de diciembre de dos mil diez¹⁰, con la cual se da por concluido el proceso de Elecciones Regionales del año dos mil diez, teniéndose como Presidente Regional del Callao al impugnante; ostentando de esta manera la calidad de funcionario público.
- ii) Acuerdo de Consejo Regional N°000062 del veintiocho de mayo de dos mil catorce¹¹, mediante el cual se concede licencia sin goce de haber del seis de junio al seis de octubre de dos mil catorce, al ciudadano Félix Manuel Moreno Caballero – Presidente del Gobierno Regional del Callao, con el propósito de que pueda participar como candidato en las Elecciones Regionales convocadas para el citado año.
- iii) Resolución Gerencial General Regional N° 750-2013¹² del veinticinco de junio de dos mil trece; mediante la cual se aprueba el expediente técnico y expediente de contratación para la ejecución de la obra “Construcción de la Vía Costa Verde – tramo Callao” por el valor referencial total de S/. 313’155,462.27 incluido IGV con precios al mes de abril de dos mil trece y un plazo de ejecución de cuatrocientos veinte días calendarios, a convocarse por proceso de selección de licitación pública bajo el sistema a precios unitarios.
- iv) Acta de búsqueda de información ante el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) del nueve de marzo de dos mil diecisiete¹³ relacionada a la Licitación Pública N° 0009-



¹⁰ Ver fojas 45 y 46.

¹¹ Ver de fs. 55 a 57.

¹² Ver de fojas 120 a 123.

¹³ Ver de fojas 124 a 190.



EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

2013/Región Callao con sus anexos relativos a bases administrativas y Acta de otorgamiento de Buena Pro, entre otros; concordando con el periodo de tiempo en el cual ha sido comprendida parte de la imputación fiscal; resaltando según el acta de lectura de evaluación de propuesta técnica, apertura de propuesta económica y otorgamiento de la Buena Pro¹⁴, como Consorcio ganador a “Consorcio Vía Costa Verde Callao (Constructora Norberto Odebrecht S.A Sucursal Perú – Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C)” por el monto de su propuesta ascendente a S/.302’755,404.46 incluido los impuestos de ley; aunado a ello se tomó en cuenta el Contrato N° 007-2014-Gobierno Regional del Callao de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce¹⁵, suscrito entre el Gobierno Regional mencionado debidamente representado por el Gerente Regional de Infraestructura, quien actuó acorde a las atribuciones conferidas por Resolución Ejecutiva Regional 200 del veintinueve de abril del dos mil nueve y de otra parte el Consorcio argüido.

- v) Formato SNIP-03 con código N° 48520: Ficha de Registro-Banco de Proyectos¹⁶, con la cual se evidenciaría que el quince de agosto de dos mil doce cuando Félix Moreno tenía el cargo de Presidente del Gobierno Regional del Callao se declaró la viabilidad del proyecto de inversión pública de la obra materia de estos actuados, donde se consigna como persona responsable de la unidad ejecutora al antes indicado.

¹⁴ Ver fojas 132.

¹⁵ Ver de fojas 139 a 142.

¹⁶ Ver fojas 64 a 71.

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

vi) Traducción oficial del Acta de Colaboración N° 2 de María Lucía Guimaraes Tavares, de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis¹⁷, quien habría laborado en el área de operaciones estructuradas de Odebrecht, teniendo como labor del día iniciar sesión en un sistema llamado MyWebDay, de donde se extraía una hoja de cálculo semanal conteniendo las programaciones de pago, donde se consignaba el nombre de la obra, los nombres en clave de los beneficiarios, los montos, la fecha de cuando debían ser entregados y el número de requerimiento; delimitando que luego de realizar el cierre de los montos totales avisaba a Fernando Migliaccio a través del sistema Drousys sobre cuanto era necesario tener a disposición en recursos en cada ciudad; a la vez informó que cada empleado tenía un usuario en el sistema, es así como la citada deponente era "Tulia", Fernando Migliaccio era "Waterloo", Luis Eduardo era "Tushio", entre otros, con la acotación de que Migliaccio era a quien correspondía realizar los requerimientos de pago y determinar la manera en qué debían efectuarse.

vii) Acta de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, denominada "Acta Fiscal de recepción de documentos"¹⁸, a cuya virtud se aportan indicios sobre aparente aprobación de pagos por Odebrecht, contándose para ello con: i) impresión de correo electrónico del siete de noviembre de dos mil catorce de Waterloo a Turnaine¹⁹ con copia a Tulia en el cual se hace referencia a la aprobación del pago total de US\$ 2'000,000.00

¹⁷ Ver Acta de fojas 191 a 196 (Tomo I).

¹⁸ Ver de fojas 200 a 206.

¹⁹ Ver fs. 205.



EMITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

dividido en cinco armadas de US\$ 400,000.00 dólares cada una; y ii) impresión de correo electrónico de fecha once de marzo de dos mil catorce de Tsarina a Waterloo²⁰, en el que se hace referencia a US\$200,000.00 dólares a ser pagados el 06 y 07/11, *indicándose en estos dos correos tener como "asunto" o "tema" (Subject) a "Taça"*, que según el CE 03-2016 sería el *codinome* de Luis Favre.

viii) Acta de búsqueda de información en Youtube sobre la participación del señor Luis Favre en el Perú²¹, donde aparecerían treintiuin spots publicitarios, entre los cuales obra el "Video Clip Felix- Presidente Regional del Callao" donde al minuto 01:08 se menciona: "Y ahora viene Costa Verde" (link: https://www.youtube.com/watch?v=A-oyVfkryWY&index=31&list=PLlqlqUiqeAqSVgR53rw5khUej_GvOHC_0).

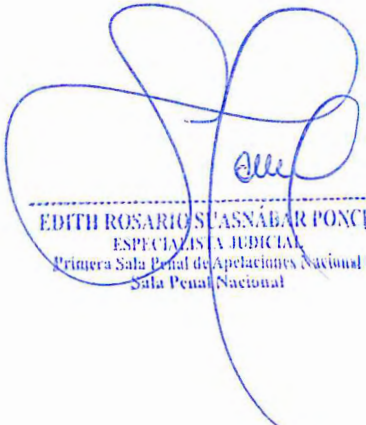
ix) Acta de búsqueda de información sobre nota de prensa, su fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete²²; mediante la cual se advierte que ingresando a la cuenta de la red social de twitter correspondiente al usuario Luis Favre (<https://twitter.com/Blogdofavre>), aparece la publicación del documento titulado "Nota de Prensa", el cual se encuentra suscrito por Luis Favre con fecha tres de abril de dos mil diecisiete, donde el referido ha consignado:

"En relación a las noticias publicadas en la prensa peruana referentes a la campaña de

²⁰ Ver fojas 204.

²¹ Ver fojas 115.

²² Ver de fojas 562 a 564.



EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

Félix Moreno en el 2014, cabe el siguiente esclarecimiento:

Trabajé en el marketing electoral de dicha campaña, contratado por FX Comunicação Global (...)"

La glosa según el juez pondría de manifiesto que Luis Favre habría participado en la campaña de Félix Moreno, lo cual no implica necesariamente que mediara en la relación proceder ilícito.

3.4.6.2. Quepa destacar también como elementos de convicción valorados por el operador judicial, los siguientes:

a) La declaración del Colaborador Eficaz 03-2016; quien según el acta de fojas treintinueve a cuarenticuatro, aseveró:

"(...), en el primer trimestre de 2013 fue agendada una reunión en la residencia de GIL SHAVIT, localizada en el distrito de Barranco, (...). En esa ocasión, GIL SHAVIT y FÉLIX MORENO afirmaron que ellos podían favorecer a la Empresa en la licitación del Proyecto Costa Verde Callao, (...). Dicho favorecimiento consistía en beneficios para la Empresa en la licitación, con posibilidad de modificar cláusulas de las bases con la finalidad de restringir la participación de los competidores.

A cambio de dicho favorecimiento, FÉLIX MORENO Y GIL SHAVIT solicitaron pagos indebidos por el valor de US\$ 4 millones de dólares, que serían divididos de la siguiente forma: 60% para FÉLIX MORENO y 40% para GIL SHAVIT.

Se dijo también en esta reunión que las cantidades a ser pagadas a FÉLIX MORENO, es decir, US\$ 2 millones de dólares, deberían ser transferidas directamente a LUIS FAVRE, (...), por servicios que serían proporcionados en la coordinación de la campaña electoral de 2014 de FÉLIX MORENO para su reelección al Gobierno de la Provincia del Callao (...)

(...), alrededor de abril de 2013, el colaborador de clave CE 03-2016 agendó una nueva reunión con FÉLIX MORENO, nuevamente en la residencia de GIL SHAVIT, en la que se sugirió que el proyecto fuese revisado para corregir las cantidades de rocas de la defensa marítima y las distancias de las canteras (...); sin embargo, FÉLIX MORENO le informó que no sería posible realizar los cambios en ese momento, ya que el valor de referencia había sido aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

(...). Después de la victoria de la Empresa en la licitación, el colaborador de clave CE 03-2016 se reunió en la oficina de la Empresa en Sao Paulo-Brasil, ocasión en obtuvo la autorización para realizar los pagos acordados. En relación con los US\$2 millones de dólares que deberían ser pagados a LUIS FAVRE, en 2014, el COLABORADOR DE CLAVE CE 03-2016 recibió una llamada de VALDEMIR GARRETA, (...), se presentó como representante de LUIS FAVRE, informando que sería responsable por recibir los valores, (...).

Fueron pagadas 5 cuotas de US\$400 mil en efectivo con los recursos no contabilizados que manejaba la División de Operaciones Estructuradas, habiendo sido coordinadas las entregas directamente entre

FERNANDO MIGLIACCIO y VALDEMIR GARRETA, entre el segundo semestre de 2014 y marzo de 2015. El nombre en clave utilizado para los pagos de esos valores fue "TACA" (trofeo), en referencia a Luis Favre.

(...)

Después de firmado el contrato, el Gobernador FÉLIX MORENO atendió la solicitud del colaborador de clave CE 03-2016 y ajustó las cantidades reales y necesarias de roca excavación y relleno que, efectivamente, serían necesarias para la ejecución de las obras, por medio de adendas contractuales."

Al preguntársele si existió algún contrato que justifique o respalde la transferencia realizada a Luis Favre por el monto de US\$ 2 millones de dólares, respondió:

"No tengo conocimiento de ello, (...) creo que fue en efectivo pero no puedo asegurarlo, (...)"

Al preguntársele si existió alguna negociación ilícita posterior, en relación con las adendas que se suscribieron en el proyecto, respondió:

"No, no existió ninguna negociación ilícita después de la licitación, las adendas tienen cada una su justificativo técnico, (...), Contraloría verificó cada una de las adendas, como es exigido por ley. (...)"

Asimismo al ser preguntado a qué responde el compromiso de pago a favor de GIL SHAVIT efectivizado en parte por la suma de US\$350 mil dólares, respondió:

“Esto fue un pedido de Félix Moreno para que parte de lo acordado fuera entregado a Shavit, desconozco la finalidad, pero entiendo que es por haber intermediado en la negociación. Félix Moreno pidió que el 40% de los cuatro millones sean para Shavit”.

También al preguntársele si solicitó alguna confirmación o corroboró el vínculo entre Garreta y Luis Favre, dado que aquél se presentó como representante de éste, para la materialización de los pagos, sostuvo:

“Sí, lo confirmé con Migliaccio.”

El referido colaborador entregó a la fiscalía sobre la información brindada, correos electrónicos internos y planillas, que constan en el sistema del área de operaciones estructuradas.

b) La declaración de GIL SHAVIT; quien según acta de fojas seiscientos cuatro a seiscientos diez afirmó conocer a Félix Moreno Caballero desde cuando era Alcalde del Callao en el año dos mil nueve, habiendo iniciado relación amical y comunicación; es más, habría sido el de la iniciativa de impulsar el proyecto no materializado de conectar Lima hasta la Punta (Callao), por ende habría tomado la decisión de buscar empresas que pudieran desarrollar el citado proyecto, llegando a relacionarse con ODEBRECHT; de esta manera afirmó:

*“Por tal motivo en el año 2012 contacté a **RAYMUNDO TRINDADE SERRA**, me reuní con él, le expliqué sobre el proyecto y le dije que también tenía buenas relaciones con **FÉLIX***

Edith
EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primer Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

MORENO (...) me dijo que le interesaba mucho el proyecto, y que generara un reunión con FELIX MORENO.

Luego, no mucho tiempo después, se dio esa reunión en mi oficina de San Martín N°154, Barranco, en la cual estuvimos en un primer momento RICARDO BOLEIRA, al cual lo veía por primera vez, RAYMUNDO TRINDADE SERRA y yo, conversamos del proyecto y de mi intervención (...). Les dije que tenía expectativas económicas, además (...)

(...) me preguntaron qué recibiría FÉLIX MORENO, yo les dije que no era problema de ellos, que yo era su socio (...) y que las conversaciones deberían ser conmigo.

Luego de media hora, llegó Félix Moreno, los presenté (...)

Luego (...), abordamos el tema del proyecto de la Costa Verde, (...) los representantes de Odebrecht, hicieron referencia a que ellos eran la mejor opción para realizar el proyecto (...).

Félix Moreno, luego de escuchar, manifestó que la idea era interesante, y que verificaría (...).

Pasaron un par de semanas, (...) y tuvimos una reunión los cuatro en mi oficina, (...) para afinar algunas cuestiones,(...). En la reunión se llegó a la conclusión que la iniciativa privada no era la mejor opción, y tenía que salir por Proceso de Selección, recuerdo que Félix Moreno, indicó que existían algunos antecedentes de un proyecto de Costa Verde, que podía servir como base para el proyecto, y se lo ofreció a Odebrecht para que lo revisara, los ejecutivos de Odebrecht,, indicaron que la persona que va tomar control era IGOR

VASCONCELOS CRUZ, además me indicaron que con él tenía que hablar mi tema económico.

Luego yo tuve varias reuniones con IGOR VASCONCELOS, para hablar de cómo podía participar en el proyecto (...) **yo fui de la idea**, trabajé más de tres años en el proyecto (...), invertí dinero y tiempo, además de presentarles a Félix Moreno, así que solicité el 10% de los ingresos, esto no fue aceptado, y luego de algunas conversaciones quedamos alrededor del 6% (...).

En una reunión con IGOR VASCONCELOS CRUZ, (...) precisó que no era posible pagar algo a Félix Moreno, dijeron también que (...) estaba en campaña política y que necesitaba la plata, y quería que le adelantaran el dinero, porque él no podía esperar (...).

Por estas diferencias, (...) se programó una reunión entre FÉLIX MORENO, IGOR VASCONCELOS y yo, donde se acordó que de ese 6% de los ingresos, se iba a dividir en 2.4% para mí y 3.6% para Félix Moreno; (...).

El día del primer pago para Odebrecht, debía coincidir con mi primer pago, pero eso no sucedió (...), reclamé mi pago, y me dijeron que no podían realizarlo, porque el pago total acordado y más, se lo dieron a Félix Moreno, para su campaña a la reelección en el Gobierno del Callao. Esto generó un malestar, dado que Félix Moreno estaba utilizando mi dinero para su campaña, sin mi permiso.

Esto último me fue confirmado por Félix Moreno en un evento social en el que coincidimos (...); nuestra conversación fue un

poco tensa, él me dijo que necesitaba la plata para su campaña, me mencionó que estaba trabajando con LUIS FAVRE como asesor de su campaña política, y que necesitaba el dinero, (...). Luego de ello no hablamos por mucho tiempo.”

Al ser preguntado sobre el motivo del pago que recibiría ascendente al 2.4% del 6%; respondió:

“Me pagaron por mi proyecto, me pagaron por reunir a Odebrecht con Félix Moreno y para sacar el adelante el proyecto Costa Verde.”

Por otro lado, al ser preguntado sobre el motivo del pago a Félix Moreno, dijo:

“Por el apoyo para que Odebrecht ganara el proceso de Costa Verde - Tramo Callao.”

Seguidamente se preguntó al deponente si escuchó en algún momento de los ejecutivos de Odebrecht el seudónimo “ESTRELA” o “TACA”, respondiendo:

“No”.

3.4.6.3.

Además de los elementos de convicción aludidos precedentemente, afianzan a los indicados en el ítem 3.4.6.1. ofrecidos a su vez por la fiscalía en su requerimiento de prisión:

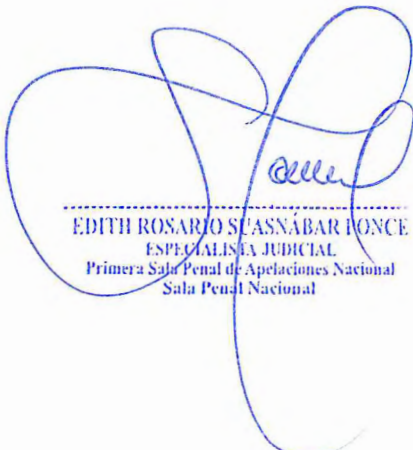
a) La Resolución N°3801-2014-JNE del veintinueve de diciembre de dos mil catorce²³, mediante la cual se declara concluido el proceso de Elecciones Regionales 2014, teniéndose como presidente regional del Callao para el período 2015-2018 a Félix Manuel Moreno Caballero, que complementa al Acuerdo de Consejo Regional indicado en el literal b, del ítem 3.4.6.1.

b) Acta de Búsqueda de Información en Google²⁴, sobre los "Tuits de Favre" del cinco de octubre de dos mil catorce, obrando uno donde Favre hace público su logro profesional en marketing político luego de que Félix Moreno saliera electo en el proceso electoral del dos mil catorce, lo cual a entender de la fiscalía confirmaría que el aludido fue publicista del imputado en comento; elemento que consolida al aludido en el literal i) del ítem 3.4.6.1.

3.4.6.4. En ese contexto, no solo para emitir pronunciamiento en esta instancia es menester verificar aquellos elementos de convicción a los cuales ha recurrido el juez de garantías al expedir la apelada, sino también a los que habiendo sido ofrecidos por el Ministerio Público en su requerimiento de prisión coadyuvan a asumir posición sobre el tema en controversia, teniendo en cuenta que dicha solicitud fiscal es de pleno conocimiento de la defensa, obrando aparejado en estos actuados oportuna y debidamente incorporados; más aun si conforme lo establece la doctrina jurisprudencial vinculante recaída en la Casación N° 626-2013-Moquegua, en su fundamento vigésimo séptimo:

²³ Ver de fs. 58 a 63.

²⁴ Ver fs. 118 y 119.



EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

*“Para la adopción de la prisión preventiva no se exige que se tenga certeza de la imputación, solo que exista un alto grado de probabilidad (...); **valiéndose de toda la información oralizada y acopiada hasta ese momento (primeros recaudos).**”*

3.4.6.5. Ante lo argüido, en este caso se cuenta además como ofrecido y acopiados hasta el momento en que se solicitó la medida cautelar personal, la prelación a enunciar:

- a) Partida registral N° 49059192 del inmueble ubicado en Avenida San Martín –Barranco, Asiento C00004, obrante a fojas noventiuno, donde consta registrado un fidecomiso, a resultas de que los propietarios del inmueble GIL SHAVIT y su cónyuge DAFNA IVCHER DE SHAVIT, en su calidad de fideicomitentes, transfirieron en dominio fiduciario el inmueble mencionado a favor de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A – COFIDE; interviniendo también en el mencionado contrato, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO Y AGUAS DEL CALLAO S.A.C; y en calidad de fideicomisario la CAJA MUNICIPAL DE CRÉDITO POPULAR DE LIMA Y AGUAS DEL CALLAO S.A.C, con título presentado el uno de julio de dos mil diez así como con escritura pública del dieciséis de marzo del citado año; lo cual *trasluce el vínculo existente entre los investigados Gil Shavit y Félix Moreno*, teniendo en cuenta que este último en aquel entonces habría sido alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao; elemento este que juntamente con la declaración del señor Gil Shavit evidencia haber existido entre ambos co-imputados cercana relación.

b) Acta de Allanamiento, descerraje, registro domiciliario e incautación del dos de abril de dos mil diecisiete desarrollado en el inmueble sito en calle Jacarandá N°180-Urbanización Camacho-La Molina²⁵, del cual el Ministerio Público destacó una fotografía donde aparecen Félix Moreno y Gil Chavit compartiendo una reunión al lado de Baruch Ivcher así como fotografías de una agenda donde a manuscrito obra escrito “almuerzo con Gil” y en la segunda, “reunión con Gil”; denotando la relación amical existente entre los investigados del presente caso; de igual forma se halló dinero en efectivo tanto en moneda nacional e internacional, lo cual según el detalle de folios cuatrocientos sesenticinco, consistieron en: US\$1,500 dólares; S/13,000 soles; US\$1,900 dólares; US\$4,000 dólares; S/10,000 soles; S/20,000 soles; S/1,800 soles; 05 billetes (2 reales c/u); 01 billete (05 reales); 03 billetes (20 reales); 08 billetes (50 reales); y 03 billetes (100 coronas checas c/u); lo cual ha entender del titular de la acción penal evidencian signos de riqueza del intervenido y además al ser distintas monedas y de diferente denominación pondría en relieve haber ostentado “gran dinámica económica”, lo cual constituiría indicio – a su parecer - para el delito de lavado de activos sindicado.

3.4.6.6. La prelación de elementos de convicción expresada, nos permite aseverar como sigue:

a) Encontrarse acreditado en este estadio de investigación que el imputado tendría la calidad de Presidente del Gobierno Regional del Callao a la fecha de la presunta comisión de los delitos que se le atribuyen para lo cual habría desplegado campaña

²⁵ Ver de fs. 451 a 476.

electoral, contando con la colaboración para ello del señor Luis Favre, manteniendo en simultaneo relación amical con Gil Shavit incluso desde tiempo atrás a los periodos en que liderara el Gobierno Regional mencionado, es decir, desde cuando se habría desempeñado como Alcalde del Callao.


b) Qué, en el primer periodo del Gobierno Regional del imputado, se declaró la viabilidad del proyecto de inversión pública de la obra materia de cuestionamiento; mientras en su segundo periodo se aprobó el expediente técnico y expediente de contratación para la ejecución de la obra “Construcción de la Vía Costa Verde – Tramo Callao”, instándose así la Licitación Pública N° 0009-2013/Región Callao, teniéndose como ganador de la misma a “Consortio Vía Costa Verde Callao (Constructora Norberto Odebrecht S.A. sucursal Perú – Odebrecht Perú ingeniería y Construcción S.A.C)”;

obrando como responsable de la Unidad Ejecutora el recurrente Moreno Caballero.

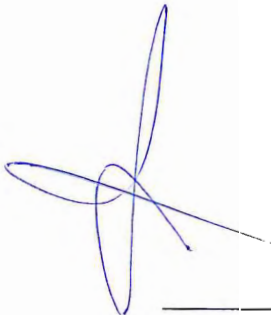
c) Qué, María Lucía Guimaraes Tavares; quien habría laborado en el área de operaciones estructuradas de Odebrecht, precisó sobre el movimiento interno en la citada área, donde podían verificarse los requerimientos de pago, nombre de la obra, nombres en clave de los beneficiarios y montos que debían ser entregados; no habiendo aludido en el detalle brindado a alguna persona con el *codinome* de “Taça” tampoco el de “Tsarina”; sin embargo, si aludió a “Waterloo” y “Tulia”, siendo estos Fernando Migliaccio y la citada declarante, respectivamente; enfatizando al respecto, pues los correos electrónicos entregados por el CE 03-2016, habrían sido enviados de “Tsarina” a “Waterloo”²⁶ y de

²⁶ Ver fojas 204.

“Waterloo” a “Tulia”²⁷, que aludirían a pagos dinerarios, teniendo como asunto a “Taça”, quien según el Colaborador Eficaz señalado líneas arriba sería Luis Favre; sin embargo, *esto último no habría sido corroborado aún.*



3.4.6.7. Si a los elementos de convicción señalados los consideramos indicios, corresponde remitirnos a las pautas contenidas en el Recurso de Nulidad número 1912-2005-Piura del seis de setiembre de dos mil cinco, expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su fundamento cuarto; en ese sentido encontramos que estos no son concomitantes al hecho que correspondería vincular como es la participación de Moreno Caballero en las reuniones presuntamente acaecidas con ejecutivos del Grupo ODEBRECHT y Gil Shavit a fin de beneficiar a la citada empresa en la Licitación Pública N° 0009-2013/Región Callao y así lograr la buena pro a cambio de ventaja dineraria indebida; menos aun mínimamente que el dinero producto del citado acto hubiere sido utilizado en el pago de servicios de consultoría para su campaña política de reelección al Gobierno Regional del Callao, ya que solo se encontrarían interrelacionados aunque al margen de lo requerido aquellos con el significado anotado en los literales a) y b) del ítem precedente, más no estos con el c).



3.4.6.8. Por otra parte, *las declaraciones de los colaboradores 03-2016 y Gil Shavit, ameritan ser sometidas a juicio de fiabilidad, pues el artículo 158° - inciso segundo del Código Adjetivo prevé su corroboración; no satisfaciendo tal exigencia los elementos anteriormente enunciados luego de someterlos a análisis racional al no contribuir en vincular al impugnante con los eventos delictivos arrojados por el*

²⁷ Ver fojas 205.

Ministerio Público a razón de los hechos afirmados por los antes mencionados; más aún si el propio Gil Shavit en su declaración del cinco de abril de dos mil diecisiete denota haber asumido una posición de iniciativa para contactar a Odebrecht así como de impulsor sobre la conveniencia del proyecto “Costa Verde – Callao”, incluso anteponiéndose frente los funcionarios de la citada empresa, al aseverar: “yo era su socio (refiriéndose a Odebrecht) y (...) las conversaciones deberían ser conmigo”; en ese orden de ideas concretado el análisis de suficiencia y control de fiabilidad, este resulta ser negativo respecto a las declaraciones señaladas.

- 3.4.6.9. Se considera necesario por otro lado, contrastar la **correlación de temporalidad** entre el decurso del proyecto de inversión pública “Construcción de la Vía Costa Verde – Tramo Callao” frente a los actos de contenido ilícito señalados por los colaboradores:

Obra: Construcción de la Vía Costa Verde –Tramo Callao	Aseveraciones de los colaboradores
1. 15 de agosto de 2012, se declaró la viabilidad del proyecto de inversión pública en mención ²⁸ .	1. Según CE 03-2016, la <u>primera reunión</u> se habría desarrollado el <i>primer trimestre del año 2013</i> , en la cual Gil Shavit y Félix Moreno habrían afirmado poder favorecer a la empresa Odebrecht.

²⁸ Ver fojas 120.

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

2. El 20 de junio de 2013, el Gerente Regional de Infraestructura remite el formato SNIP 15 del PIP "Construcción de la Vía Costa Verde –Tramo Callao" así como el sustento de la modificación de la fase de inversión para el registro en el Sistema de Inversión Pública²⁹.

2. Alrededor de abril de 2013, según CE 03-2016, se habría desarrollado una segunda reunión con Félix Moreno, donde éste presuntamente habría informado que no sería posible realizar cambios al proyecto, pues *el valor de referencia había sido aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas.*

3. Mediante memorándum N° 1459-2013-GRC/GRPPAT del 21 de junio de 2013, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, expidió la correspondiente certificación de crédito presupuestario para la ejecución de la obra "Construcción de la Vía Costa Verde –Tramo Callao"³⁰.

²⁹ Ver fojas 120.

³⁰ Ver fojas 120.


EDITH ROSARIO SUÑÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional


<p>4. Qué, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 750-2013-Gobierno Regional del Callao-GGR, del 25 de junio de 2013 se aprueba el expediente técnico y el expediente de contratación para la ejecución de la obra señalada³¹.</p>	
<p>5. Evaluación de propuestas técnicas, realizado el 22 de abril de 2014³².</p>	
<p>6. Lectura de evaluación de propuesta técnica, apertura de propuesta económica y otorgamiento de la buena pro, realizado el 23 de abril de 2014³³.</p>	
<p>7. El Contrato N° 007-2014-Gobierno Regional del</p>	<p>3. Con posterioridad a la firma del contrato se habría obtenido la</p>

³¹ Ver fojas 120 a 123.

³² Ver fs. 133.

³³ Ver fojas 132.


 EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
 Sala Penal Nacional



Callao, de fecha 19 de mayo de 2014 ³⁴ , fue suscrito entre el Gobierno Regional mencionado, debidamente representado por el Gerente Regional de Infraestructura y por la otra parte el Consorcio argüido.	autorización de la empresa en Sao Paulo – Brasil para realizar los pagos ilícitos presuntamente acordados.
---	--

De la información contenida en el cuadro comparativo antelado, estando a los elementos de convicción aportados, solo tendrían en parte correlato la alusión al pago que se consigna en los correos electrónicos de fojas doscientos cuatro y doscientos cinco, siendo el último remitido el siete de noviembre de dos mil catorce, esto es, con posterioridad a la firma del contrato, empero *sin contar con elemento que vincule a Moreno Caballero*; de igual forma el extracto bancario de folios doscientos seis donde se alude a “Costa Verde Callao”; pieza última que podría llevarnos a múltiples conjeturas o elucubraciones, inviable el utilizarlas para dictar prisión preventiva, al exigir esta medida elementos objetivos y concretos de vínculo; es más, la instrumental como tal *podría* estar relacionada a otras personas concernidas con el proyecto o que les sea de interés.

Sin perjuicio de lo anotado, trasunta en relevante presentar el siguiente **escenario de hechos supuestamente acaecidos según los Colaboradores Eficaces en comento, empero aún no corroborado**:



³⁴ Ver de fojas 139 a 142.



EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

AÑO 2013



Félix Manuel
Moreno Caballero

Se reúne
presuntamente
con

Declaración Shavit: En su oficina

Declaración CE03-2016: En
Residencia de Gil Shavit

CO 03-2016



Funcionario 5



Gil Shavit

ODEBRECHT



Valdemir
Garreta

Se acuerda pagarles:
US\$ 4'000,000.00 de los
cuales el 60% sería para
Moreno Caballero a ser
entregado a LUIS FAVRE
y el 40% para Gil Shavit.



Servicios de
Consultoría en
campana
electoral 2014

Entrega de dinero



3.4.7. Sobre la Investigación: Presunta Inactividad fiscal.-

3.4.7.1. El artículo 159° de la Constitución del Estado peruano, ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones, entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal de oficio o a pedido de parte; facultad discrecional que por ser un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, su despliegue debe ejercerse acorde a los principios y valores que emergen de la naturaleza misma de nuestro Estado constitucional y democrático.

3.4.7.2. Cabe indicar que, la tutela de los derechos fundamentales, en tanto comportan eficacia vertical y horizontal, se erigen como auténticos límites al ejercicio del poder estatal; en tal sentido, se puede señalar que este Estado constitucional se caracteriza, precisamente, por tener que limitar y controlar el ejercicio arbitrario del poder del Estado y de los particulares³⁵.

3.4.7.3. Armonizando lo expuesto, amerita tener presente como otro de los deberes del ente fiscal, el proclamado en el inciso cuarto del dispositivo constitucional antes invocado, como es el de conducir desde su inicio la investigación del delito concordante con el artículo IV – inciso primero del Título Preliminar del Código Procesal Penal, donde además de establecerse que **corresponde al Ministerio Público actuar desde su inicio, decidida y proactivamente**, en forma expresa se le asigna la **carga de la prueba**.

3.4.7.4. Ante tal importante rol de la fiscalía, en lo que respecta a este caso de trascendencia, correctamente se decidió someterlo a investigación, emitiendo la Disposición N°02 contra Félix Manuel

³⁵ Sentencia recaída en el Exp. N° 6204-2006-PHC/TC-Loreto del 09 de Agosto de 2006, fundamentos 7 y 8.

Moreno Caballero y Gil Shavit, el primero por la presunta comisión del delito de Tráfico de Influencias y Lavado de Activos; mientras que al segundo en calidad de cómplice del delito de Tráfico de Influencias y por el delito de Lavado de Activos; **planteándose como objetivo**, según informa el numeral 92 de la citada Disposición Fiscal:

“(…) reunir elementos que los hechos que se investigan es una manifestación de la Organización Criminal formada dentro del Estado, por funcionarios peruanos que habrían tenido participación en el Proyecto “Construcción de la Coste dentro de la Licitación “Construcción de la Vía Costa Verde-Tramo Callao”

3.4.7.5. Qué; si bien el propósito trazado resulta válido y expectante; *contando sólo con los elementos de convicción enumerados en el ítem 3.4.6. en cuanto a Moreno Caballero*, el seis de abril de dos mil diecisiete **se ingresa el requerimiento de prisión preventiva para éste; mientras** que mediante la Disposición acotada, - entre otros - **recién se ordenaba lo siguiente:**


a) “Oficiar a la Contraloría General de la República para que realice una acción de control del proceso de Licitación Pública N°0009-2013.”

b) “Oficiar al Jurado Nacional de Elecciones para que informe las acciones que tomó contra Alianza Electoral “Chim Pun Callao” y/o Félix Moreno Caballero por no presentar su rendición de cuentas específicamente de la campaña electoral 2014.”


c) "Solicitar el Levantamiento del Secreto Bancario de los procesados Félix Moreno Caballero y Gil Shavit."

d) "Recibir las declaraciones voluntarias de los imputados, de acuerdo con la estrategia y agenda fiscales, una vez recabados los elementos de convicción necesarios."

e) "Las demás diligencias pertinentes y necesarias con el fin de procurar el esclarecimiento de los hechos."




3.4.7.6. Ante tal escenario, la defensa legítimamente cuestiona "omisión" de actuación de diligencias que atribuye como relevantes en atención a la imputación formulada contra el encartado, tales como las referidas en los literales c), e) y f) del ítem 2.1.1. de la presente resolución, exceptuando lo que atañe a la "oficina" aludida por GIL SHAVIT donde supuestamente se habrían desarrollado las reuniones entre el citado, dos funcionarios de ODEBRECHT y el impugnante, ya que según pieza inserta de folios quinientos treinta a quinientos treinticinco, se desarrolló la diligencia de Descerraje, Allanamiento y Registro Domiciliario en el inmueble ubicado en la avenida San Martín N°154 – Barranco; sin embargo *el investigador deberá esclarecer si éste sería el mismo lugar aludido por el Colaborador 03-2016 o las reuniones señaladas por este último se habrían dado en otro inmueble de Barranco, que habría sido "residencia" de GIL SHAVIT.*



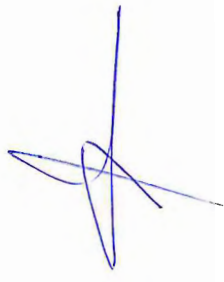
3.4.7.7. Estando a lo verificado, es de recordar encontrarnos a pocos meses de formalizada la investigación preparatoria; por ende el Ministerio Público se encuentra en ejercicio de sus facultades previstas por el artículo 337° - inciso primero del Código Procesal Penal, es decir, *su intervención trasunta en regular para la actuación investigativa, más no para haber solicitado la medida cautelar personal en*

cuestión, sobreviniendo así este en prematureo al no contarse con suficientes elementos de convicción como para procurar se prive preventivamente de la libertad a Moreno Caballero.

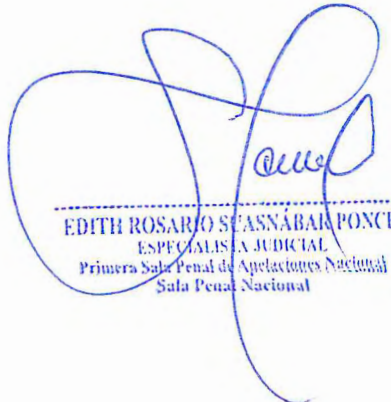


3.4.7.8. Es de resaltar según fojas setecientos veintiséis – manifiesta se le cite a cuanta diligencia se estime necesaria o se le requiera la entrega de información y/o documentación -, setecientos cuarenticinco – solicita se le reciba su declaración -, setecientos cuarentiseis – solicita inspección fiscal -, setecientos cuarentisiete – solicita declaración del Colaborador 03-2016 y del “Funcionario 5”-, setecientos cuarentiocho – solicita levantamiento del secreto de las comunicaciones de GIL SHAVIT y del propio Moreno Caballero-, setecientos cuarentinueve – solicita exhibición de documentos - y mil ciento treinticinco – pide se programe declaraciones testimoniales de los miembros del comité de selección de la obra cuestionada -, *que la defensa viene coadyuvando con la función fiscal al haber solicitado la actuación de diligencias, lo cual de modo alguno puede considerarse obstruccionista, pues se encuentra dentro de las prerrogativas otorgadas por el legislador según el artículo 337° - inciso cuarto del Código Adjetivo Penal, que a la letra dice:*

“Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos (...)”.



Tal aporte normativo, tiene su base en el artículo 139° - inciso catorce de la Constitución Política del Perú y concuerda con el artículo IX – inciso primero del Título Preliminar de la norma procesal invocada que preceptúa:



EDITH ROSARIO SUASNABAI PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacionales
Sala Penal Nacional

“Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto (...), a utilizar los medios de prueba pertinentes (...).”

3.4.8. Del procedimiento regulado por el Decreto Legislativo N° 1301 y Decreto Supremo N° 07-2017-JUS para la declaración del colaborador eficaz N° 03-2016 y de Gil Shavit.-


3.4.8.1. La colaboración eficaz instituye un componente de la justicia penal negociada, incardinada en el signado “Derecho Penal Premial”³⁶ ante la figura de un *arrepentido*, *quien puede encontrarse o no sometido a un proceso penal incluso con quien haya sido sentenciado*, según lo tiene autorizado el artículo 472° – inciso primero del Código Adjetivo, cuyo ámbito de procedencia del beneficio según la modificatoria expedida por el Decreto Legislativo N° 1301, resultará aplicable cuando la persona haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, admitido o no contradecir, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o se le imputen, aunado a presentarse ante el Fiscal mostrando disposición de proporcionar información eficaz³⁷.

3.4.8.2. En el presente caso se advierte de la información consignada por el Juez de Investigación Preparatoria en el rubro 3.2.4. de la apelada, haberse formado dos carpetas, una de GIL SHAVIT y otra del denominado CO 03-2016, cuyos procedimientos aun no se encontrarían concluidos; no obstante, según el artículo primero – numeral segundo del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°007-2017-JUS, **éstos ya ostentarían la denominación formal**

³⁶ San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Primera Edición. Jurista Editores. Noviembre de 2015. Lima-Perú.p.871.

³⁷ Revisar art. 474° - inciso primero del CPP, antes y después de su modificatoria por el D. Leg 1301.

de Colaboradores Eficaces, independientemente – como lo señala el Juez – de si se aprueba o no (desaprueba) el Acuerdo de Colaboración Eficaz³⁸.

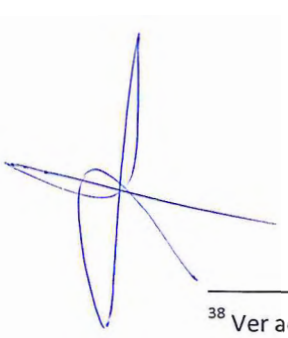


3.4.8.3. Es de tener presente que el proceso especial por colaboración eficaz, es **autónomo**, conforme lo establece el artículo 472º – inciso tercero del Código Procesal Penal; por ende *sólo podrá ser controlado en el mismo* mas no vía el cuaderno judicial de prisión preventiva forjado para el proceso común como se pretendería por la defensa en el sub materia; acorde permite dilucidar el artículo treintiuno y siguientes del Reglamento aludido.

3.4.8.4. Complementando lo explicado, el artículo **481º - A del Código Procesal Penal**, autoriza que para requerir medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz:

“(…)

2. La declaración del colaborador también podrá ser empleada para dichos efectos, (...) En estos casos deberá acompañarse de otros elementos de convicción rigiendo el numeral 2 del artículo 158.³⁹



Interpretando sistemáticamente el dispositivo legal glosado con el artículo 157º del ordenamiento adjetivo, encontramos coherencia en la autorización legal a razón del *principio de libertad de prueba*, el cual se sustenta en el criterio de que todo se puede probar y por cualquier medio⁴⁰, con la acotación – en este caso – que al versar

³⁸ Ver acápite 3.2.3 del Auto Apelado.

³⁹ Lo resaltado es nuestro.

⁴⁰ Talavera Elguera, Pablo. La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. AMAG. 2009. Lima-Perú. p.54.

sobre medida restrictiva de la libertad, se **exige expresamente** según el mandato normativo, **corroborarse los dichos de los colaboradores con otros elementos para poder imponer al imputado una medida coercitiva**. La claridad del enunciado exceptúa de mayor análisis al respecto; es más, ocupa recordar que la interpretación extensiva y analógica quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos de conformidad con el artículo VII – inciso tercero del Título Preliminar del Código Procesal Penal, *correspondiendo al Juez respetar lo preceptuado y no claudicar en Causa alguna, menos ante eventuales agentes externos de presión psicológica que puedan presentarse*.

3.4.9. Quepa formular conclusivamente las siguientes interrogantes y sus respuestas a fin de prescribir el diagnóstico sobre el situación encontrada en torno al primer presupuesto material en ciernes:

i) ¿Se habría aportado elemento de convicción que coadyuve a corroborar haberse realizado las reuniones con fin ilícito, entre Félix Manuel Moreno Caballero, Gil Shavit, el CE 03-2016 y el funcionario N° 5? **NO.**

ii) ¿En los actuados obra evidenciado que Félix Manuel Moreno Caballero hubiere tenido asignado un *codinome*? **NO.**

iii) ¿Se ha corroborado que Luis Favre fuera quien tuviera asignado el *codinome* de “TAÇA”? **NO.**

iv) ¿Obra evidenciado por la Fiscalía que "TAÇA" hubiere recibido el dinero presuntamente solicitado por Félix Moreno? **NO.**

v) ¿Quién sería el encargado de recibir el dinero, según CE 03-2016, que correspondía entregar a "TAÇA"? **VALDEMIR GARRETA.**


vi) ¿Se ha recibido la declaración de Valdemir Garreta, en estos actuados? **NO.**

vii) ¿Se habría utilizado dinero entregado por Odebrecht a "TAÇA" por intermedio de Valdemir Garreta, en la campaña electoral del año 2014 a favor de Moreno Caballero? **NO OBRA CORROBORADO.**

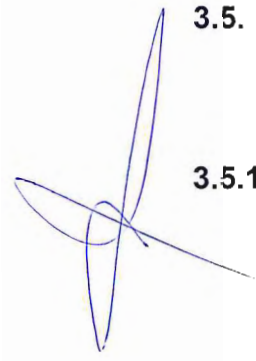
viii) ¿Se habría determinado la existencia de alguna irregularidad en el proceso de licitación pública N° 0009-2013 por la Contraloría General de la República, antes de requerirse prisión preventiva para Moreno Caballero? **NO.**

viii) ¿Se ha corroborado que el dinero encontrado en la residencia del investigado Moreno Caballero está vinculado al presuntamente dirigido para su campaña de reelección al Gobierno Regional del Callao? **NO.**

3.4.10. Subsecuentemente; es de colegir para los fines del sub materia, no haber cumplido aún el Ministerio Público con la exigencia que presupone un cierto grado de desarrollo de la imputación mediante



actos de investigación concretos acorde informa el vigésimo séptimo considerando de la Casación N°626-2013-Moquegua, establecido como doctrina jurisprudencial vinculante; incluso al respecto el magistrado supremo César San Martín Castro puntualiza en su obra “Derecho Procesal Penal”⁴¹, como sigue: “(...) debe existir un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho y de que están presentes todos los presupuestos de punibilidad y de la responsabilidad [Roxin]; probabilidad de que la sentencia vaya a ser condenatoria. No basta una mera conjetura, la probabilidad de condena se debe fundamentar en indicios de lo que quepa deducir razonablemente la responsabilidad del sujeto [Nieva].”, lo cual hasta este estadio de lo actuado, formalmente, no se vislumbra; permitiendo sólo señalar que si bien a razón de la declaración de los Colaboradores Eficaces, ***podiera existir posibilidad*** de que los hechos hayan acontecido como se ha narrado; ***sin embargo no califican estos alto nivel de probabilidad***, implicante a señalar advertirse de la información acopiada, ***fluir como fundados más no como graves*** – de mayor convicción por su fiabilidad al haber sido corroborados - ***elementos de convicción*** que vinculen al investigado Moreno Caballero como presunto autor de los delitos atribuidos por el persecutor penal; por consiguiente, deviene en indubitable no presentarse el primer presupuesto material.



3.5. Verificación sobre la concurrencia del Tercer Presupuesto Material: Peligro Procesal.-


3.5.1. Amerita ocuparnos del tercer presupuesto previsto por el artículo doscientos sesentiocho del Código Procesal Penal, materia del contradictorio; por ende corresponde plantear al peligro procesal en sus dos vertientes *disyuntivamente*: “peligro de fuga” o “peligro de

⁴¹ San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Primera Edición. Jurista Editores. Noviembre de 2015. Lima-Perú.p.458.

obstaculización”, como incluso lo prevé la doctrina jurisprudencial vinculante recaída en la casación número 626-2013-Moquegua – trigésimo tercer considerando - expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; no obstante, **el Juez de origen en la impugnada ha ponderado** ambas manifestaciones, de cuyo razonamiento trasluce **no haber encontrado que exista peligro de fuga del imputado**, afirmando en sentido contrario sobre peligro de obstaculización; siendo esto así, en cuanto a lo primero aludido, este Tribunal se encuentra imposibilitado de revisarlo y establecer en contrario, de conformidad con el artículo 409º - inciso tercero – última parte del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta que el Ministerio Público no lo apeló, sino sólo el imputado la imposición de la medida cautelar personal, no permitiéndose legalmente modificación en su perjuicio.


3.5.2. Considerando los lineamientos antes expuestos, se verifica que en la resolución número tres, se estableció por el Juez de Garantías, la posibilidad de que ocurra el segundo indicador previsto por el artículo 270º del Código Procesal Penal - **peligro de obstaculización** -, al *presumir* que los funcionarios de la Dirección Regional del Callao: Antero Milian Díaz, Alexis Carnero Alvinagorta y Nancy Milagros Suito Meza – Comité Especial – serían influenciados por el investigado - no obstante no haber presentado reclamo en ese sentido -, al ser su jefe o máxima autoridad del acotado Gobierno Regional; de igual forma se recurrió a la expresión enviada por facebook al co-investigado GIL SHAVIT que dice: "eres gil y morirás gil"⁴², sin embargo la fiscalía no ha acreditado que haya sido enviado por Félix Manuel Moreno Caballero o por tercero pero por orden del aludido.

⁴² Ver Acta de entrevista de fojas 1131, su fecha 06 de abril de 2017.



3.5.3. Según el Tribunal Constitucional⁴³, el peligro de obstaculización, debe ser apreciado por el Juez en cada caso concreto, dejando entrever el deberse contar con indicios fundados de su concurrencia⁴⁴; sin embargo de ambas situaciones fijadas en el rubro precedente no se cuenta con elementos indicadores de ello, al constatar no haberse justificado ni siquiera mínimamente por la fiscalía que el autor de la expresión glosada fuere el beneficiario del recurso o un tercero comisionado por el citado o en su defecto de que tuviere una auténtica voluntad y capacidad de influir directamente o por medio de otros en cada uno de los miembros del comité aludido logrando que falten a la verdad de los hechos; pues el operador judicial debe llegar a tener convicción de su ocurrencia.

3.5.4. Estando a como se encuentran los actuados de investigación fiscal sobre el impugnante, no existe evidencia que pueda coadyuvar a establecer acozeca peligro de obstaculización; más aún si tenemos en cuenta que ante el hecho denotado en el ítem 3.5.2 –expresión vía facebook: “Eres Gil y morirás Gil”- el propio Moreno Caballero interpuso denuncia ante el Ministerio Público contra los que resulten responsables –Ingreso N° 305-2017- por la presunta comisión del delito de coacción, en agravio de Gil Shavit; sin embargo, la fiscalía con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete⁴⁵, declaró “no haber mérito para formalizar denuncia penal”, disponiéndose el archivo liminar definitivo de los actuados, en el entendido por la Fiscalía competente, de que “(...) el mensaje que habría recibido Gil Shavit, no constituye una amenaza que le haya producido temor o compulsión (...)”; en ese orden de ideas corresponde interpretar restrictivamente en favor de la



⁴³ EXP.Nº01555-2012-PHC/TC del 19 de marzo de 2013, fundamento 6.

⁴⁴ Del Río Labarthe, Gonzalo. Prisión Preventiva y Medidas Alternativas. Primera Edición. Pacífico Editores S.A.C.2016. Lima-Perú. p.229.

⁴⁵ Ver de fojas 1434 a 1436.




EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacionales
Sala Penal Nacional

libertad del investigado, observando lo preceptuado por el artículo VII – inciso tercero del Título Preliminar del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta que los oficios e Informe presentados⁴⁶ en audiencia por el Ministerio Público sobre presuntas amenazas que pondría a conocimiento la Fiscal Provincial Vanessa Milagros Díaz Ramos, no guardarían relación con el presente caso materia de pronunciamiento; por consiguiente no se muestra palmaria la confluencia del tercer presupuesto material para dictar el mandato apelado.

3.6. Es de recordar que entre otros es principio informador de la prisión provisional: *la excepcionalidad*, teniendo en cuenta que *la libertad*, como derecho fundamental de rango constitucional – artículo 2º inciso 24 de la Constitución Política del Estado -, constituye la regla durante la tramitación de un proceso penal en tanto el sujeto sometido al mismo, aunque imputado, está protegido por el también fundamental derecho a la presunción de inocencia – artículo 2º inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Estado -; en ese sentido se entiende como excluidos y prohibidos criterios – artículo 2º inciso 24 de la Constitución Política del Estado – que insten a aplicar de modo automático la prisión provisional o que impliquen estándares tan amplios que, en el fondo, autoricen la privación de la libertad ante la visión de situaciones fácticas o jurídicas que impliquen presunciones legales o elucubraciones y que por tanto no exijan una constatación individual⁴⁷.- Al respecto la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 631-2015-Arequipa, su fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, ilustró:

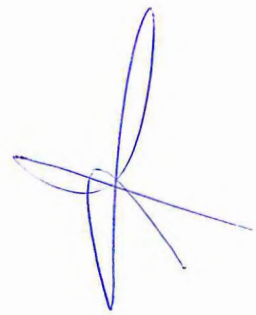
⁴⁶ Ver de fojas 1417 a 1429.

⁴⁷ Asencio Mellado, José María. Derecho Procesal Penal – Estudios Fundamentales. Primera Edición. INPECCP/ Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 2016. Lima-Perú. p.834.



“(…), la prisión preventiva es una medida excepcional, frente a la situación normal de esperar el juicio en estado de libertad, o en su caso mediante la restricción de la libertad en cualquiera de sus manifestaciones que no comporte la privación de la misma. (...)

(...) la prisión preventiva nunca puede convertirse en regla general y aplicarse cuando no cabe otra opción para el cumplimiento de los fines que la justifican; y (...) la subsidiaridad, que obliga al órgano jurisdiccional a examinar, no sólo la concurrencia de los presupuestos materiales que la posibilitan, sino también si existe alguna otra alternativa menos gravosa para el derecho a la libertad que, asegurando el cumplimiento de los fines de la prisión preventiva, ello no obstante, no suponga el sacrificio de aquel derecho fundamental (...)”

- 
- 3.7.** Abona a lo expuesto al examinar el *principio de proporcionalidad* en el escenario presentado en este particular caso, el cual asigna límites a la intervención del Estado en procura de un equilibrio entre los intereses generales que se persiguen y los derechos fundamentales del individuo que puede ser afectado, no resultar idóneo para conseguir el fin constitucional pretendido como sería la persecución penal la prisión provisional dictada en la apelada, ni necesaria menos aun proporcional en sentido estricto⁴⁸ con el grado de realización del fin acotado; pues según juicio ponderativo con vista del catálogo de medidas establecidas en nuestro ordenamiento procesal, la imposición de una menos gravosa resulta óptimo en este estadio de la

⁴⁸ Del Río Labarthe, Gonzalo. Prisión Preventiva y Medidas Alternativas. Primera Edición. Pacífico Editores S.A.C.2016. Lima-Perú. pp.43-51.

investigación penal, como la prevista en el artículo 287° del Código Adjetivo complementada preventivamente con las restricciones facultadas por el artículo 288° del mismo cuerpo normativo; ameritando por tanto revocar la recurrida, al ser evidente no concurrir simultáneamente los tres presupuestos establecidos por el legislador para dictar prisión preventiva, deviniendo así en arbitraria la impuesta, materia de pronunciamiento.

- 3.8. Es de anotar lo aportado en la sentencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Yvon Neptune vs. Haití, del seis de mayo de dos mil ocho, fundamento 96.

“(…) el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (…)”.


- 3.9. Estando a lo discernido y tomando en consideración la trascendencia de la decisión asumida al versar sobre quien habría estado a cargo del Gobierno Regional del Callao; *por transparencia* lo resuelto amerita ser publicado en la página web de este Poder del Estado, de conformidad con la Ley N°27806.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional por mayoría, con el voto singular del Juez Superior Carcausto Calla y el voto en discordia de la Juez Superior Condori Fernández;


RESUELVE:


EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional



A) **REVOCAR** la resolución número tres de fecha ocho de abril de dos mil diecisiete, mediante la cual el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, declara fundado el requerimiento de prisión preventiva promovido por el representante del Ministerio Público contra Félix Manuel Moreno Caballero, con motivo de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos y otro, en agravio del Estado; por consiguiente **REFORMÁNDOLO** díctese al imputado **FÉLIX MANUEL MORENO CABALLERO** mandato de **COMPARECENCIA RESTRICTIVA**, sujeto a las siguientes reglas de conducta:

- a) Obligación de no ausentarse de la localidad donde reside.
- b) Presentarse a la autoridad fiscal y/o judicial en cuanto sea requerido.
- c) Prohibición de comunicarse con los ciudadanos Gil Shavit, Antero Milian Díaz, Alexis Carnero Alvinagorta y Nancy Milagros Suito Meza.
- d) Comparecer cada treinta días a informar sobre sus actividades ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.
- e) Abonar como caución económica la suma de cien mil soles, la cual deberá ser depositada en el Banco de la Nación a nombre del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, dentro del plazo de siete días hábiles; bajo apercibimiento en caso de inobservancia a cualquiera de las reglas de conductas impuestas, el quedar expedita la prerrogativa de revocarse la medida y dictarse prisión preventiva, previo el requerimiento respectivo.



B) **PÓNGASE** en libertad al investigado Félix Manuel Moreno Caballero, oficiándose a quienes correspondan para su excarcelación, siempre y



EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

cuando no registre otro mandato de prisión preventiva o detención dictado contra el mencionado, por autoridad competente.

C) NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE en la página web del Poder Judicial, para lo cual deberá oficiarse a la Coordinación de esta sede nacional.

D) DEVUÉLVASE los actuados al Juzgado de origen.

SS.

TORRE MUÑOZ

CARCAUSTO CALLA


EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacionales
Sala Penal Nacional

Expediente 00075-2017-

VOTO SINGULAR EMITIDO POR EL MAGISTRADO RÓMULO CARCAUSTO CALLA.



Lima, 19 de mayo de 2017.

Estando conforme con los fundamentos en lo decidido por el Colegiado Superior, considero pertinente señalar además lo que sigue:

1. Formalizada la Investigación Preparatoria, *concluyen* las diligencias preliminares en relación con los hechos ilícitos ya formalizados, toda vez que *no se admite la coexistencia entre la Investigación Preparatoria y las diligencias preliminares sobre los mismos hechos*; es más, la Investigación Preparatoria radica competencia del Órgano Jurisdiccional, quien asumirá en adelante el control jurisdiccional sobre el proceso, erigiéndose como Juez de Garantías. En tal sentido, es posible que el Órgano persecutor del delito –el Ministerio Público– pueda solicitar medida cautelar personal –como la prisión preventiva– contra uno o todos los investigados, fundamentando el cumplimiento de los presupuestos materiales señalados en la ley.
2. Ante la existencia de concurso real de delitos, como en el presente caso –entre los delitos de Tráfico de influencias y Lavado de activos–, la imputación fáctica propuesta por el Ministerio Público en el requerimiento de prisión preventiva debe plantearse en forma detallada sobre cada uno de ellos; asimismo, su base probatoria –es decir, los elementos de convicción– debe estar claramente delimitada, de manera que permita verificarse lo afirmado por el Ministerio Público o la defensa del imputado.
3. La verificación de los elementos de convicción con relación a la imputación fáctica tiene incidencia en la prognosis de la pena, en

tanto el ordenamiento jurídico penal nacional, respecto de la graduación de pena, asume la *teoría de acumulación jurídica de penas* –en donde se suman las penas concretas–, de manera que la existencia de fundados y graves elementos de convicción –fuerza imputativa intensa– cumpla con el primer presupuesto material de la prisión preventiva y esta, a su vez, permita pronosticar provisionalmente una pena privativa de la libertad superior a los cuatro años, cumpliendo así con el segundo presupuesto material de la referida medida cautelar personal.

4. En el caso concreto, existen elementos de convicción con relación al delito de tráfico de influencias estimables, pertinentes –fundados–; sin embargo, estos no tienen la intensidad vinculante –grave– en relación con el investigado impugnante. En referencia al delito de Lavado de activos, una vez revisado el requerimiento y la resolución apelada, se constata la existencia de afirmaciones fácticas que no indican su base probatoria –elementos de convicción–, que permitan sostener inicialmente la existencia del evento delictivo y la participación del investigado en el mismo.
5. La probabilidad de la existencia del hecho y la participación del imputado no se sustenta solamente con la parte narrativa o propuestas fácticas de la imputación sino, centralmente, en los elementos de convicción –fundados y graves– que demuestren su fuerza acreditativa para sustentar y fundamentar una medida cautelar personal como la prisión preventiva.
6. En la resolución de prisión preventiva impugnada, el elemento determinante fue la existencia de amenaza en contra del colaborador, lo que fue objeto de análisis en el ítem referido al



EDITH ROSADO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

peligro de obstaculización. Sin embargo, la amenaza sostenida por el Ministerio Público y por el Juez no ha sido incorporada formalmente como un elemento del peligro procesal –obstaculización–, es decir, el requerimiento de prisión preventiva no ha indicado los argumentos y la base probatoria que los sustente.

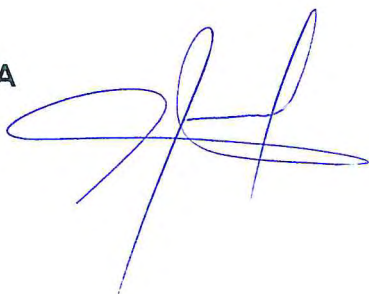
Si bien es cierto que pudo haberse debatido por las partes en la audiencia sin embargo, ello no sustituye la necesidad del conocimiento de los elementos de convicción inculpativos y el plazo razonable para poder contradecirlos. En el caso concreto, el elemento o circunstancia “amenaza” ha sido denunciado formalmente para efectos de investigarse por la autoridad competente, no obstante, el Ministerio Público ha dictado un pronunciamiento fiscal desestimatorio de iniciar investigación.

En consecuencia, si el elemento determinante de la prisión preventiva ha sido el elemento “amenaza” y este se desvanece, no existe una razón sostenible del peligro de obstaculización.

7. Para dictar prisión preventiva contra cualquier investigado debe cumplirse en forma copulativa los presupuestos materiales señalados en el artículo 268° del Código Procesal Penal, y la ausencia de uno de ellos conlleva a que se desestime la medida cautelar. En el caso concreto, luego de la revisión de la impugnada, no se verifican los presupuestos de suficiencia probatoria –fundados y graves elementos de convicción– ni el peligro procesal, en tal sentido el Colegiado cumple con dar respuesta al objeto de impugnación dentro de los límites de la apelación admitida –principio de limitación de la impugnación–.

SS.

CARCAUSTO CALLA



EMITH ROSARIO SUSANA PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

VOTO DISCORDANTE DE LA SEÑORA JUEZ SUPERIOR CONDORI FERNANDEZ

Lima, 06 de junio 2017.

LA SUSCRITA DISCREPO DE LA RESOLUCIÓN EN MAYORÍA POR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

PRIMERO.-

1.1 El Ministerio Público ofreció como elementos de convicción la declaración del C.E 03-2016 quien señaló desear aportar información de su llegada al Perú para la empresa ODEBRECHT. Indica que vino al Perú en enero del año 2013 y permaneció en la empresa hasta diciembre de 2016. Refiere sobre la obra Costa Verde-Tramo Callao que tuvo una reunión con sus subordinado el funcionario 5 en la oficina de la empresa donde este último le informo que a finales de 2012 tuvo una reunión con Gil Shavit quien se presentaba como una persona bien relacionada con el gobierno Regional del Callao exponiéndole que se realizaría una licitación de una carretera en la provincia de Callao, preguntándole si la empresa estaría interesada en participar en dicho evento. Luego refiere que en el primer trimestre de 2013 fue agendada una reunión en la residencia de Gil Shavit, localizada en el distrito de Barranco en la cual participaron el funcionario 5, Gil Shavit y Félix Moreno y otro, afirmando Félix Moreno y Gil Shavit que podrían favorecer a la empresa en la licitación de dicho proyecto a cambio de cuatro millones de dólares que serían divididos 60% para Félix Moreno y 40% para Gil Shavit y que dos millones de dólares que le correspondían a Félix Moreno deberían ser transferidas directamente a Luis Favre por servicios que serían proporcionados para la coordinación de la campaña electoral de 2014 al Gobierno Regional del Callao.

Asimismo señala este colaborador que luego de la reunión como parte del acuerdo celebrado recibió en la casa de Gil Shavit por un portador que no puede identificar un sobre sellado conteniendo el material preliminar de la licitación, incluyendo el proyecto de las bases, antes de su publicación, que al ser revisada considero que era inviable por lo que agendo una reunión en abril del 2013 con Félix Moreno y Gil Shavit informándole Félix Moreno que no se podría realizar modificaciones ya que el valor de referencia había sido aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Refiere también que al no ser aceptada sus sugerencias, incluyo algunos requisitos de calificación técnica y económica financiera para limitar el número de empresas que podrían estar habilitadas para participar en la licitación, para finalmente ganar la misma, habiéndose inscrito para participar


EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

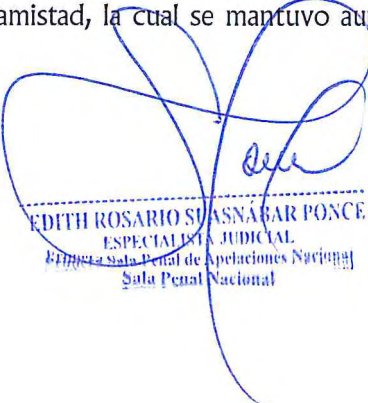
45 empresas de las cuales solo seis consiguieron ser precalificadas. Refiere que el contrato se firmo el 19 de mayo de 2014.

También señala que luego de esta victoria se reunió en la oficina de la empresa en Sao Paulo-Brasil ocasión en la que obtuvo la autorización para realizar los pagos acordados. Señala que en relación a los dos millones que serían entregados a Favre en el año 2014 lo llamo Valdemir Garreta para decirle que recibiría los valores en representación de Favre, respondiéndole que serían pagados en cinco cuotas y que buscara a Fernando Migliaccio para dicho pagos, para cuyo efecto recuerda haberlo llamado para decirle que Garreta se contactaría para realizar tales pagos.

Sostiene también que fueron pagados cinco cuotas de \$400,000 mil cada uno con los recursos no contabilizados que manejaba la División de Operaciones Estructuradas siendo coordinadas tales entregas directamente entre Fernando Migliaccio y Valdemir Garreta entre el segundo semestre de 2014 y marzo de 2015. El nombre en clave utilizado para los pagos de esos valores fue "TACA" (trofeo) en referencia a Luis Favre. Además fueron pagados con recursos no contabilizados a Gil Shavit mediante transferencia bancaria en el exterior para la cuenta en nombre de la empresa Cardif International Ltd, la cual fue realizada por el equipo del área que operaciones estructuradas. Los Datos para realizar estos pagos fueron enviados a Fernando Migliaccio. El nombre clave vinculado a ese pago sería "ESTRELLA" que identificaba a Shavit y que esos codinomes se pueden identificar en el sistema WyWebDay y los correos electrónicos y que el funcionario 5 trabajaba en el área de comunicaciones.

Refiere que confirmo el vínculo entre Garreta y Luis Favre con Migliaccio y que los datos de identificación de la cuenta de Shavit para la materialización de la transferencia se lo entrego Shavit, derivándolo luego a Migliaccio y que no fueron realizados otros pagos.

1.2 Por su parte Gil Shavit dio la siguiente versión: Que conoció a Félix Moreno cuando este era Alcalde del Callao a quien le presento un proyecto de tratamiento de agua firmándose el contrato de concesión el año 2009 y que como garantía para el crédito obtenido para este proyecto de parte de la Caja Metropolitana de Lima constituyo un fideicomiso sobre el *inmueble sito en San Martín N° 154 Barranco* y a partir de ello se inicio una amistad, la cual se mantuvo aun cuando se inicio su gestión en el Gobierno Regional.



EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Fiducia Sala Penal de Apelaciones Nacionales
Sala Penal Nacional

Sobre la obra de la Costa verde refiere que se intereso en dicho proyecto para lo cual acudió a la empresa Camargo y Correa y luego a una empresa Española sin que ello prosperara, para después proponerla ante la empresa Odebrecht contactándose en el año 2012 con Raymundo Trindade Serra a quien le explico sobre dicho proyecto y de su cercanía a Félix Moreno, reuniéndose en un primer momento con este y Ricardo Boleira en su oficina de San Martín 154-Barranco, a cuya reunión llego luego Félix Moreno y que después de dos semanas o mas tuvieron una reunión los cuatro en su oficina para afinar algunas cuestiones llegándose a la conclusión que la iniciativa privada no era lo mejor sino mediante proceso de selección, que el control del proyecto lo tendría Igor Vasconcelos Cruz al igual que el tema económico y que posteriormente se reunió con este y le pidió el 10 % de los ingresos, pero que quedaron alrededor de 6% y que sus pagos serían escalonados en el tiempo que corresponderían a los pagos que ellos a su vez recibirían y que al estar en desacuerdo el investigado Félix Moreno sobre el porcentaje y el requerimiento de entrega de dinero por parte de la empresa al mismo para su campaña electoral que el manifestará Igor Vasconcelo, programó una reunión con Félix Moreno, Igor Vasconcelos donde se acordó que del seis por ciento correspondería 3.6% para Félix Moreno y 2.4. % para Gil Shavit.

Refiere que el día del primer pago para Odebrecht que debía coincidir con sus pagos no le fue entregado dinero alguno y que fue Igor o Theodorico Sobral de Freitas a quien le reclamara por ello quien le manifestó que no podía, porque el pago total acordado y más se lo dieron a Félix Moreno para su campaña de reelección en el Gobierno Regional del Callao, pero que después de tanto reclamo facilitó la cuenta de Cardif International en el CBH BAHAMAS donde recibió el pago de \$350,000 dólares el 15 de julio de 2014.

1.3 Ahora bien resultan relevantes estas dos declaraciones en cuanto ambos manifiestan que hubo reuniones entre Félix Moreno, Gil Shavit, Funcionario 5 y el colaborador eficaz 03-2016, refiriendo el colaborador que fue en el *distrito de Barranco*, lugar al que también hace mención Gil Shavit cuando dice que las reuniones fueron en su oficina de San Martín 154 del distrito de Barranco, para el otorgamiento de la licitación de la obra vía Costa Verde y donde se produjo el acuerdo sobre entrega de dinero para Félix Moreno y Gil Shavit.

1.4 Entonces pasaremos a evaluar si lo vertido tiene relación con los demás elementos de convicción presentados por el Ministerio Público al solicitar la prisión preventiva:


EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

1.4.1 Según consta del acta de recepción de fecha 01 de febrero de 2017 la empresa Odebrecht entregó:

Impresión de correo electrónico de fecha 11-3-2014 dice Subject: RES: **Taca** de "Tsarina" a "Waterloo" donde hace referencia de \$200,000 dólares de las planillas 1 y 2; y el pago a ser realizado uno el día 6 y el otro el 7 de noviembre. En el correo siguiente de "Waterloo" a Tsa se hace referencia una tasa de 2,45 para los \$200,000.

Impresión de correo electrónico de "Waterloo" a "Tumaine" copia a "Tulia", .En el "Waterloo" informa a Ángela que Boleiraha aprobado un pago total de \$2, 000,000 dólares divididos en cinco armadas de \$400,000 dólares c/u e indica que Boleira aprueba el pago de \$400,000 dólares en el mes de julio

Extracto bancario de la cuenta Paulista del periodo 01/01/2015 al 9/06/ 2015. En el rubro obra se destaca dos registros 0710014 Costa Verde Callao, el primero de fecha 26 del 03-2015, mov. 409580 por RS 644,000 y el de fecha 27-3-2015, mov. 409581 por RS 644,000,

1.4.2 Ahora bien María Lucia Guimaraes Tavares, trabajadora del área de Operaciones estructuradas de la empresa Odebrecht ha referido respecto a su trabajo que inicia sus labores abriendo su correo electrónico, luego inicia la sesión en el sistema MyWebDay de Odebrecht que era utilizado solo por el área de operaciones estructuradas, que extraía del sistema una hoja de cálculo con los requerimientos de pago, conteniendo el nombre de la obra, los nombres en clave, los montos y la fecha de entrega, los nombres en clave de los beneficiarios, el numero de requerimiento y que teniendo la hoja de cálculo en su poder, sumaba los montos que debían ser entregados en cada uno de los lugares indicados en la hoja de cálculo a fin de verificar cuanto sería necesario tener disponible en tales ciudades para honrar los requerimientos de pago, que realizado el cierre de los montos totales avisaba a Fernando Migliaccio a través del sistema Drousys. Refiere que este sistema era una computadora aparte ubicada en su mesa de trabajo de Odebrecht y que Luis Eduardo, Fernando, Ángela, Hilberto y la declarante tenían acceso a dicho sistema. Asimismo refiere que cada empleado de esta oficina tenía un usuario el de ella era "TULIA" Fernando Migliaccio "Waterloo", Luis Eduardo "Tushio", Ángela "Tumaine" y Hilberto como "Charlie" y que los proveedores también tenían usuarios en el sistema Drousys.


EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

1.4.3 Lo dicho por María Lucia Guimaraes Tavares resulta relevante en cuanto los correos entregados por la empresa Odebrecht y que fueron detallados anteriormente hacen mención a operaciones de pago a realizarse el 06 y 07 de noviembre del 2014, aprobación de un pago de dos millones de dólares dividido en cinco armadas de cuatrocientos mil dólares cada una y otro que aprobaría el pago de cuatrocientos mil dólares en el mes de julio, los mismos que fueron enviados por "Tsarina" a "Waterloo", "Waterloo" a "Tumaine" con copia a "Tulia", cuyos usuarios conforme señala la testigo antes mencionada le corresponde a ella como "Tulia", a Fernando Migliaccio como "Waterloo" y Ángela como "Tumaine" trabajadores de la empresa Odebrecht, teniendo significancia que expresamente el **extracto bancario de fecha 01/01/2015 a 09/06/2015 consigna dos registros de dinero a nombre de la obra Costa Verde Callao con fechas 26 de marzo dos mil quince y veintisiete de marzo del mismo año por seiscientos cuarenta y cuatro mil reales cada uno.**

1.4.4 Asimismo según acta fiscal de fecha 16 de marzo de 2017 la empresa Odebrecht hizo entrega entre otros la impresión del correo electrónico de "Waterloo" (María Lucia Grimaraes lo identifica como Fernando Migliaccio) para "tsarina" fecha 18 de marzo 2015; Asunto programación 23 a 27 de marzo **asunto Taca** [Perú] \$ 400 mil a Taxa de 3,22 sendo: 26 abr R\$ 644,000,00 Confianza, 27 Abr R\$ 644,000 Amizade, relevando que **"Taca" según el colaborador eficaz 03-2016** era el nombre clave utilizado para los pagos a Luis Favre, el mismo que también aparece en el correo de **fecha 11 de marzo 2014**. De igual forma aparece consignado la operación de envío de 04.07.14 por el valor de \$350,000,00 a favor de Cardiff International LTD, cuyo monto habría sido recepcionado por Gil Shavit.

1.4.5 Es necesario señalar que según la declaración del colaborador eficaz 03-2016 y Gil Shavit el dinero que correspondería a Félix Moreno sería entregado a Luis Favre (Identificado como Taca por el CE 03-2016), quien sería su asesor de campaña para el Gobierno Regional del Callao, lo cual tiene relación con el acta de búsqueda en Youtube de 17 de marzo 2017 en el cual aparece el spot publicitario sobre Félix Moreno-Presidente Regional del Callao y se menciona "Ahora Viene Costa Verde" Conforme al Link https://www.youtube.com/watch?v=A-oyVfkryWY&index=31&list=PLlqIqUigeAqSVgR53rw5khUej_GvOHC_0 , la cual estaría vinculada con el canal de Luis Favre según aparece en el video clip "Perú Campañas Electorales Luis Favre" publicada el 21/08/2014, conforme al Link https://www.youtu.com/playlist?list=PLlqIqUigeAqSVgR53rw5khUej_GvOHC_0, aunado a ello Luis Favre publico en su red social de Twiter que trabajo en el marketing electoral de la campaña de


EDITH ROSARIO QUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Fiscalía Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

Félix Moreno del año 2014 contratado por FX Comunicação Global, según se aprecia del acta de búsqueda de información sobre nota de prensa de fecha 04 de abril 2017.

1.4.6 Todo lo cual aunado a la Resolución Gerencial General Regional N° 750-2013-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 25 de junio de 2013 de fojas 120 al 123 mediante la cual se aprueba el Expediente Técnico y el Expediente de Contratación para la Ejecución de la Obra “Construcción de la Vía Costa Verde, Tramo Callao” por el valor referencial total de S/. 313'155,462.27 y Acta de Lectura de Evaluación de Propuesta Técnica, Apertura de Propuesta Económica y Otorgamiento de la Buena Pro – Licitación Pública N° 0009-2013-Región Callao, de fecha 23 de abril de 2014, de fojas 132 y 133, y el Contrato de Obra: Construcción de la Vía Costa Verde – Tramo Callao de fecha 19 de mayo de 2014 de fojas 139 al 142; según los cuales el Gobierno Regional del Callao otorga la Buena Pro a CONSORCIO VÍA COSTA VERDE CALLAO [CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. SUCURSAL PERÚ – ODEBRECHT PERU INGENIERIA CONSTRUCCION S.A.C.] por el monto de S/. 302'755,404.46, así como que se pactan las obligaciones entre los contratantes, devienen en suficientes para estimar cumplirse el primer presupuesto para el dictado de la prisión preventiva, atendiendo que ellas constituirían fundados y graves elementos de convicción de su vinculación a los delitos materia de imputación por el Ministerio Público.

SEGUNDO.-

2.1 Ahora bien sobre el peligro procesal la resolución de primera instancia ha sido sustentada bajo el argumento que existe peligro de obstaculización dado que Gil Shavit habría sido amenazado mediante su teléfono celular con la expresión “eres gil y morirás como gil”. Añade de otro lado que siendo la máxima autoridad del Gobierno Regional existiría la posibilidad de que podría influenciar en las personas que participaron del comité de Otorgamiento de la buena pro.

2.2 Este argumento resultaría ser plausible a la luz del acta de entrevista de fecha 6 de abril de 2017 que obra a fs. 711 y placa de fs. 713 donde el investigado Gil Shavit muestra su celular en el cual aparece a horas 10:40 aproximadamente el texto CAMARA MECANICA “Eres Gil y morirás como Gil”, lo cual debe considerarse como un indicador grave, habida cuenta que este inicialmente señaló no haber sido amenazado, pero la amenaza precisamente ocurrió cuando este habría planteado someterse al procedimiento por colaboración eficaz en los hechos denunciados contra Félix Moreno, señalando incluso dicho investigado en tal declaración que su preocupación sería

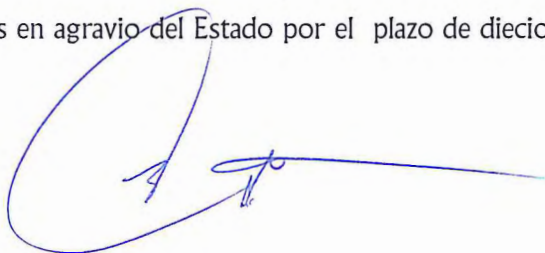
respecto de la gente que vivía a expensas del antes mencionado Gobernador Regional. Asimismo es altamente probable que influiría en los miembros del comité de otorgamiento de la buena pro de la obra citada y ello a la postre dificultaría el normal desarrollo de la investigación.

En consecuencia, resulta procedente la medida cautelar personal de prisión preventiva contra FELIX MANUEL MORENO CABALLERO por la presunta comisión de los delitos de Lavado de Activos y Tráfico de Influencias, en agravio del Estado por el plazo de dieciocho meses; por los fundados y graves elementos de convicción antes descritos, por haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos para tal efecto, y porque resulta que existe el peligro procesal en su vertiente de obstaculización de la averiguación de la verdad.

Por estas consideraciones;

MI VOTO:

Es porque se **CONFIRME** la Resolución N° 3 de fecha 08 de abril de 2017 que resolvió **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva contra **FELIX MANUEL MORENO CABALLERO** por la presunta comisión de los delitos de Lavado de Activos y Tráfico de Influencias en agravio del Estado por el plazo de dieciocho meses. Notifíquese.



PORFIRIA EDITA CONDORI FERNANDEZ

Juez Superior



EDITH ROSARIO SUASSO BAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional